

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, ocho (08) de agosto dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN	17-001-23-33-000-2022-00097-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FRANCIA ELENA LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO	EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF

Procede el despacho, conforme a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, a resolver las excepciones presentadas con la contestación de la demanda.

ANTECEDENTES

La señora Francia Elena López López presentó demanda con la finalidad que se declare la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de unos viáticos derivados de los encargos como Directora Regional encargada del ICBF para los departamentos de Córdoba y Atlántico; y, como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, se proceda a reconocer los mismos.

Luego de admitirse la demanda por parte del Juzgado Veintitrés Administrativo Oral del Circuito de Bogotá y notificarse al ICBF, esta entidad se pronunció sobre ella dentro del término legal proponiendo las excepciones de “cobro de lo no debido”; “insuficiencia de poder”; “indebido agotamiento del requisito de procedibilidad”; “caducidad”; “compensación”; “inexistencia de la obligación”; “prescripción” y la “genérica”, de las cuales se dio traslado a la parte demandante quien presentó memorial contestándolas.

De acuerdo a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA, deberán resolverse antes de continuar con el trámite del asunto las excepciones catalogadas como previas, así como las relativas al requisito de procedibilidad y caducidad.

En relación con la insuficiencia de poder, con fundamento en el artículo 74 del CGP, adujo la parte demandada que las facultades incluidas en el poder conferido por la accionante para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramita son insuficientes, pues no se confirió para enjuiciar el acto administrativo por medio del cual se negó la solicitud de pago de viáticos, razón por la cual el fenómeno de inepta demanda debe operar en este caso, absteniéndose el juez de pronunciarse sobre el asunto.

En cuanto al indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, argumentó que tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la conciliación extrajudicial es una exigencia previa para demandar, y de los hechos del libelo petitorio y el acápite de caducidad de la acción se observa que la demandante el 10 de diciembre de 2019 tuvo conocimiento de la respuesta otorgada por la entidad a la petición relacionada con el reconocimiento de viáticos, ya que solo hasta dicha fecha se remitió el acto administrativo. No obstante, reposa en el expediente constancia de conciliación extrajudicial de fecha 23 de septiembre de 2019, en la cual se indica que la solicitud se radicó el día 10 de julio de 2019, es decir, antes de haberse notificado el acto administrativo objeto de la demanda.

Que adicional a lo anterior, se advierte que la solicitud de conciliación se presentó para presentar el medio de control de reparación directa, y en el presente caso se está bajo el escenario de una demanda en la cual se solicita la nulidad de un acto administrativo, por lo que no se entiende agotado el requisito respecto de la presente demanda.

En cuanto a la excepción de caducidad, con soporte en lo anterior, precisó que en el presente caso mediante correo electrónico del 10 de diciembre de 2019 se le indicó a la demandante que se reenviaba respuesta enviada de manera previa frente a la petición E-2019-083023-0101 de fecha 18 de febrero de 2019, y como quiera que la demandante no agotó el requisito de procedibilidad frente al acto administrativo S-2019-221231-0101 del 17 de abril de 2019 y la demanda se presentó en el mes de febrero de 2020, se entendería que operó el fenómeno de caducidad por cuanto la solicitud de conciliación extrajudicial que obra en el expediente fue presentada el 10 de julio de 2019, cuya constancia se expidió el 23 de septiembre de 2019.

Añadió que los viáticos no son prestaciones de carácter periódico, por cuanto su derecho se agota al culminar el ciclo que los origina y, en consecuencia, la administración queda automáticamente obligada a su reconocimiento y pago dentro del plazo que la ley establece, situación que surge bajo la emisión de un acto administrativo. Y que aunque es cierto que de una relación laboral pueden surgir prestaciones de carácter periódico, caso en el cual no habría lugar a aplicar la figura de la caducidad, también lo es que dicha regla opera siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.

La entidad accionada no solicitó la práctica de pruebas para probar las excepciones propuestas.

De las excepciones se corrió traslado, y dentro del término legal se allegó pronunciamiento por la parte actora.

En cuanto a la excepción de insuficiencia de poder manifestó que no es una excepción, sino que es un requisito de la demanda; por lo tanto, debió ser refutado interponiendo recurso de reposición contra la admisión del libelo petitorio. Sumado a que el poder reúne los requisitos de ley, ya que el asunto está determinado, las partes identificadas y el asunto de la *litis* claro.

Frente al indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, advirtió que entre los anexos de la demanda se encuentra la constancia de trámite conciliatorio extrajudicial; pero resaltó que de todas formas se está ante una pretensión de carácter laboral, tal como ha sido determinado el Consejo de Estado, toda vez que se trata del reconocimiento de unos viáticos, y en dado caso dicho requisito no es exigible.

En relación con la caducidad, señaló que la misma no se configuró en este caso.

CONSIDERACIONES

El artículo 175 del CPACA dispone lo siguiente:

Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

[,,]

3. Las excepciones.

[...]

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por lo anterior, y según lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, como la parte demandada no pidió la práctica de alguna prueba para probar las excepciones, es procedente resolverlas antes de continuar con el trámite del proceso.

Insuficiencia de poder

Esta excepción se argumenta, en síntesis, en que el poder no reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, ya que no fue conferido para demandar el acto administrativo por medio del cual se negó la solicitud de pago de viáticos,

razón que además abre paso para hablar del fenómeno de inepta demanda, lo que lleva a que el juez deba abstenerse de pronunciarse sobre el asunto.

El artículo 100 del CGP consagra de forma taxativa los medios exceptivos previos que pueden ser propuestos por el demandado al momento de contestar la demanda, a saber:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Dentro de la anterior lista, aunque no se encuentra una excepción que se denomine “insuficiencia de poder”, considera el despacho que por sus argumentos la misma puede encajar en la llamada “indebida representación del demandante”, por lo que así la resolverá.

Al revisar el poder otorgado por la señora Francia Helena López López se advierte que en él se consignó que era “*Para que inicie y lleve hasta su terminación proceso contencioso administrativo de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, así como para que solicite el reintegro de unos*

valores resultantes de la acción encomendada, contra la Nación – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF". Y a continuación se enunciaron las facultades del apoderado: accionar, formular las pretensiones que sean pertinentes al medio de control pretendido, recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir, interponer y sustentar recursos procedentes y en general para todo cuando en derecho estima sea necesario en defensa de los intereses de la actora ya sus derechos.

Aunque es cierto que en el poder no se consignó el acto administrativo que iba a ser demandado ya que simplemente se mencionó que se otorgaba para llevar hasta su culminación proceso de nulidad y restablecimiento del derecho para solicitar el reintegro de unas sumas por parte del ICBF, esa situación, para este despacho, no lleva a concluir que el documento carezca de los requisitos para ser aceptado como acto de apoderamiento en los términos del artículo 74 del CGP.

Sobre este tema, el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, en providencia del 19 de marzo de 2020, proceso de radicado 25000-23-42-000-2014-03043-02(1073-18) explicó:

Por su parte, el Consejo de Estado ha precisado que el poder constituye una materialización del derecho de postulación¹ y se erige en requisito de la demanda para comparecer ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; igualmente, ha indicado que debe diferenciarse entre la ausencia total de poder y las imprecisiones consignadas en aquel, pues las consecuencias son diferentes, ya que en el primer caso se configura una causal de nulidad procesal, mientras que el segundo es constitutivo de excepción previa y las falencias son pasibles de ser subsanadas.

[...]

Conforme al anterior criterio interpretativo, se colige que no cualquier falencia del poder especial puede dar lugar a una nulidad procesal, como tampoco a la configuración automática de una ineptitud de la demanda. Es así como, en aras de garantizar el derecho sustancial y el acceso efectivo a la administración de justicia, se ha sostenido que no es necesario pormenorizar cada una de las facultades otorgadas al mandatario, salvo aquellas que el

¹ Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

[...].

legislador así lo exija².

[...]

Ahora bien, en lo que atañe a las características de los poderes especiales, específicamente frente al requisito de determinación y claridad del asunto sobre el cual versará el debate judicial, la mencionada providencia refirió que el documento debe contener la identificación de poderdante y apoderado, el objeto de la gestión encomendada y los extremos de la litis.

Se advierte que el poder reúne los requisitos mínimos, ya que: i) se identificó quien sería el demandante, su apoderado y el demandado; ii) aunque es cierto que en el poder se omitió identificar el acto administrativo, esta falencia no desvirtúa el hecho de que el asunto encomendado quedó identificado, como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y iii) se indicó que con el proceso se pretendía el reintegro de unas sumas de dinero.

Finalmente, no se puede pasar por alto que las exigencias del poder deben ser revisadas al momento de admitir la demanda, y en este caso el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá realizó dicha actuación convalidando el documento presentado, por lo que se considera que el proceso debe continuar en aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia y la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, máxime cuando se advierte que el documento cumple los requisitos mínimos para ser aceptado.

Por lo tanto, se declara no probada esta excepción.

Indebido agotamiento del requisito de procedibilidad

En resumen, se argumentó que la demandante hasta el 10 de diciembre de 2019 tuvo conocimiento de la respuesta emitida para la entidad frente a su reclamación de viáticos, pero que en el expediente reposa constancia de conciliación extrajudicial de fecha 23 de septiembre de 2019 en la cual se indica que se radicó la solicitud el día 10 de julio de 2019, es decir, antes de haberse notificado el acto administrativo.

Que adicional a lo anterior, la solicitud de conciliación se presentó para preaver

² Como ocurre, por ejemplo, con la facultad de desistir (artículo 315 del Código General del Proceso).

el medio de control de reparación directa, pero que se está en presencia de la solicitud de nulidad de un acto administrativo, por lo que no se entiende agotado el requisito de procedibilidad respecto de la presente demanda.

Cuando se revisa el acta de conciliación se advierte que el agotamiento del requisito de procedibilidad se radicó el 10 de julio de 2019, y en el acta del 23 de septiembre de ese año se consignó que una de las pretensiones estaba relacionada con que se declarara el pago de viáticos debidos en favor de la señora López López y a cargo del ICBF, los que habían sido causados en el desarrollo de sus labores como funcionaria de esa entidad.

Es de resaltar que en dicha acta no se hace mención entre las pretensiones a una relativa a la declaratoria de nulidad de algún acto administrativo en particular; y no se cuenta con el documento contentivo de la solicitud de conciliación extrajudicial para poder cotejarlo con lo plasmado en el acta.

Sin embargo, se advierte que bien pudo la parte actora, ante el desconocimiento de la existencia del acto administrativo que ahora se demanda, el cual por los documentos que reposan en el expediente solo le fue notificado el 10 de diciembre de 2019, haber agotado el requisito de procedibilidad frente a un silencio administrativo, teniendo en cuenta que la petición ante el ICBF fue presentada el 18 de febrero de 2019, y el memorial ante la Procuraduría se radicó el 10 de julio de 2019, es decir, superado el término legal para responder la petición, lo que da origen a un acto ficto.

Aunado a ello, es de resaltar que, al tratarse del pago de unos viáticos, en dado caso no habría la obligación de agotar el mencionado requisito, al tratarse de un derecho laboral.

Finalmente, en cuanto a que en el acta de conciliación se haga mención al medio de control de reparación directa, se desconoce si ello se debe a un error de digitación de quien elaboró el acta por parte de la Procuraduría, o si de esa manera se solicitó por la parte demandante, ya que como se advirtió, el memorial radicado ante la Procuraduría no reposa dentro del expediente.

Por lo anterior, se declarará no probada esta excepción.

Caducidad

Precisó la parte accionada que mediante correo del 10 de diciembre de 2019 se le indicó a la demandante que se reenviaba respuesta remitida de manera previa del oficio S-2019-221231-0101 del 17 de abril de 2019, y como quiera que la demandante no agotó el requisito de procedibilidad frente a la anterior respuesta y la demanda se presentó en el mes de febrero de 2020, se entendería que operó el fenómeno de caducidad por cuanto la solicitud de conciliación extrajudicial que obra en el expediente fue presentada el 10 de julio de 2019, cuya constancia se expidió el 23 de septiembre de 2019.

Aunado a ello, aclaró que los viáticos no son prestaciones de carácter periódico, por cuanto su derecho se agota al culminar el ciclo que los origina y, en consecuencia, la administración queda automáticamente obligada a su reconocimiento y pago dentro del plazo que la ley establece, situación que surge bajo la emisión de un acto administrativo. Por ello, aunque es cierto que de una relación laboral pueden surgir prestaciones de carácter periódico y de ahí no habría lugar a aplicar la figura de la caducidad, también es que dicha regla opera siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.

Para resolver esta excepción habrá de tenerse en cuenta que, como la misma entidad demandada lo advirtió, reposa una notificación del acto administrativo enjuiciado vía correo electrónico que data del 10 de diciembre de 2019, y otra que tiene fecha del 21 de enero de 2020, también realizada por correo electrónico, la cual indica es en cumplimiento a fallo de tutela. De ello se sigue, al tenor de lo establecido en el literal c) del artículo 164 del CPACA, que solamente a partir de la notificación comenzaría el cómputo de los 4 meses para radicar el medio de control, lo cual se realizó el 24 de febrero de 2020.

Esto denota que computando los 4 meses desde cualquiera de las dos fechas mencionadas no se presentaría la caducidad, ya que no se superaría el término establecido en la ley entre el momento en que se le dio a conocer a la accionante el acto administrativo y la data en que se presentó el medio de control.

Aunado a lo anterior, se debe aclarar que al no haberse notificado la respuesta negativa en torno a los viáticos antes del 10 de diciembre de 2019 frente a la

petición de la accionante radicada en febrero de ese año, hasta ese momento se hablaba de un acto ficto, el cual no está sometido a un término de caducidad, al tenor de lo consignado en el numeral 1° del artículo 164 del CPACA.

Por lo expuesto, se declarará no probada esta excepción.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

SEGUNDO: DIFERIR EL ESTUDIO de las excepciones de “cobro de lo no debido”, “compensación”, “inexistencia de la obligación”, “prescripción” y “genérica”, para el momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS la excepción de “insuficiencia de poder”, “indebido agotamiento del requisito de procedibilidad” y “caducidad”, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, regrese el expediente para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

Y CÚMPLASE

**CARLOS MANUEL ZAPATA
JAIMESMAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO
Notificación por Estado Electrónico nro. 140 del 9
de agosto de 2022

Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83152868d60ecc5c9cd5d349f4de475d2708f9ca561165637ea3f902be87f62**

Documento generado en 08/08/2022 02:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001-33-39-751-2015-00164-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, cinco (05) de AGOSTO de dos mil veintidós (2022)

S. 117

La Sala 4ª de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Caldas, conformada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA, quien la preside, AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN y PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA procede a dictar sentencia de primer grado dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, contra el señor **CARLOS ARTURO GIL RAMÍREZ**.

ANTECEDENTES

Solicita la parte actora, se declare la nulidad de los siguientes administrativos:

- i. Resolución N° 8742 de 22 de septiembre de 1994, con la cual la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -CAJANAL- reconoció una pensión mensual vitalicia de jubilación y una pensión gracia al señor CARLOS ARTURO GIL JIMÉNEZ.
- ii. Resolución N° 28664 proferida el 19 de junio de 2007 por CAJANAL, por la cual se reliquidó la pensión gracia, con la inclusión de nuevos factores salariales.
- iii. Resolución N° 055336 de 3 de septiembre de 2012, con la cual CAJANAL *“por la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales”*.

- iv. Resolución N° RDP020979 expedida por CAJANAL el 8 de mayo de mayo de 2013, *“por la cual se da cabal cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales”*, y con la cual se ordenó la reliquidación y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia a favor del señor CARLOS ARTURO GIL JIMÉNEZ, a partir del 3 de octubre de 1993.

Como consecuencia de lo anterior, solicita ordenar al señor CARLOS ARTURO GIL RAMÍREZ reintegrar a la UGPP la totalidad de los dineros recibidos por concepto de pensión gracia, su reliquidación y retroactivo, en tanto no cumple con los requisitos de ley para ser beneficiario de dicha prestación. Así mismo, solicitó que las sumas a reintegrar sean debidamente indexadas, y se liquiden intereses comerciales y moratorios sobre ellas, en caso de no realizar el pago de forma oportuna.

Finalmente, solicitó declarar que al señor GIL RAMÍREZ no le asiste derecho a que su pensión sea reliquidada en los términos ordenados mediante fallo de tutela.

CAUSA PETENDI.

Indica la parte actora que el señor CARLOS ARTURO GIL RAMÍREZ nació el 3 de octubre de 1943, y laboró al servicio educativo como docente del Departamento de Caldas entre el 1° de febrero de 1965 y el 6 de marzo de 1975, y como profesor para el Ministerio de Educación Nacional entre el 7 de marzo de 1975 y el 5 de octubre de 1993, siendo este su último cargo.

Agregó que según certificación expedida por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Educativo Regional ‘FER’ de Caldas, el demandado fue nombrado como profesor en el Colegio Cristo - Manizales, y que tal nombramiento fue nacional.

En virtud de lo anterior, y luego de referirse al trámite administrativo que dio origen a los actos administrativos demandados, manifestó que el señor GIL RAMÍREZ no cumple con los requisitos para ser beneficiario de la pensión gracia ni de sus reliquidaciones.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Se invocaron: Ley 100/93, Ley 114/1913, Ley 91/89, Ley 15 de 1989, y demás normas concordantes.

Como sustento de la infracción, expuso que el tiempo que el demandado laboró como docente con vinculación territorial para el Departamento de Caldas, lo fue por un periodo de 10 años, 1 mes y 6 días, por lo que no cumple con el requisito de 20 años al servicio del Estado, tal como lo dispone la Ley 114 de 1993. Así mismo, conforme a lo previsto por la Ley 91 de 1989, los tiempos de vinculación no han de ser tenidos en cuenta para calcular el tiempo de servicios necesario para acceder a la prestación.

Seguidamente, realizó un recuento de las posturas adoptadas por el H. Consejo de Estado, haciendo énfasis en que el carácter de la vinculación depende de la autoridad que efectúe el nombramiento.

CONTESTACIÓN AL LIBELO DEMANDADOR.

El señor **CARLOS ARTURO GIL RAMÍREZ** contestó la demanda con escrito que obra a folio 184 y siguientes del PDF N° 01 del expediente digitalizado, y se opuso a la prosperidad de las pretensiones, para lo cual propuso los medios exceptivos que denominó: **‘PRINCIPIO DE BUENA FE’**, en tanto asegura que la solicitud realizada por el demandado para el reconocimiento y pago de la prestación, se sustentó en la plena confianza del derecho que le asistía; **‘LA UGPP NO PUEDE ALEGAR A SU FAVOR SU PROPIA CULPA PARA TRATAR DE RECUPERAR UN DINERO QUE FUE RECIBIDO POR UNA PERSONA DE BUENA FE’**, por considerar que la entidad debió analizar con detenimiento el cumplimiento de los requisitos para la procedencia o no de la prestación’, **‘CONFIANZA LEGÍTIMA’**, dado que han transcurrido más de 21 años desde el reconocimiento de la prestación, por lo que, convencido de su derecho solicitó la reliquidación de la prestación; e **‘INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR A LA UGPP LO PAGADO’**, reiterando que los dineros percibidos por el demandante lo fueron de buena fe, bajo la convicción del derecho que le asistía a percibir la prestación.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Con fallo proferido el 23 de noviembre de 2020, visible en el PDF N° 05 del expediente digitalizado, la señora Jueza 7ª Administrativa de Manizales profirió sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de principio de buena fe e inexistencia de la obligación de reintegrar a la U.G.P.P. lo pagado, propuestas por el señor **CARLOS ARTURO GIL RAMÍREZ**.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de confianza legítima y la entidad demandante U.G.P.P. debe asumir la propia culpa que en su momento tuvo CAJANAL E.I.C.E hoy liquidada.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones No 8742 del 22 de septiembre de 1994, con la cual se reconoció una pensión gracia a favor del señor **CARLOS ARTURO GIL RAMÍREZ**; No 28464 del 19 de junio de 2007, por la cual se reliquidó la pensión gracia; UGM 055336 del 03 de septiembre de 2012, con la cual se dio cumplimiento a un fallo de tutela reliquidando la prestación y RDP 20979 del 08 d (sic) mayo de 2013, con la cual se modificó la anterior Resolución.

CUARTO: LEVANTAR la medida cautelar decretada por este Juzgado mediante Auto No 788 del 24 de julio de 2017.

QUINTO: SIN COSTAS por lo considerado.

(...)”

Como fundamento de su decisión, la operadora judicial, luego de referirse al marco normativo y jurisprudencial de la pensión gracia, manifestó que de las pruebas allegadas al trámite se pudo establecer que el demandante prestó sus servicios en el sector territorial durante 10 años, 1 mes y 6 días, al paso que los demás tiempos de servicio, lo fueron en virtud de un nombramiento por parte del Ministerio de Educación.

Por tanto, de conformidad con las normas que rigen la procedencia en el reconocimiento y pago de la pensión gracia, precisó que no es posible sumar los tiempos ejercidos en planteles nacionales, o que provengan de nombramientos efectuados por el nivel central, pues la intención de tales requisitos es garantizar la prestación, precisamente para aquellos docentes cuya vinculación es territorial y/o nacionalizada.

Así las cosas, concluyó que el demandado no acreditó el cumplimiento del requisito relativo a la prestación de 20 años de servicio, como docente en instituciones educativas del orden territorial o nacionalizado, y en ese sentido declaró la nulidad de los actos administrativos que reconocieron y reliquidaron la prestación.

Finalmente, sobre la pretensión relativa a la devolución de los dineros recibidos por el señor CARLOS ARTURO GIL RAMÍREZ, la Jueza *A quo* aludió al numeral 1 literal c) del artículo 164 del C/CA, según el cual no habrá lugar a recuperar prestaciones pagadas a particulares de buena fe; y, teniendo en cuenta que el demandado obtuvo su pensión de jubilación por actos administrativos emanados de CAJANAL, y que el reajuste de la prestación se dio por disposición de una sentencia de tutela, el beneficio lo obtuvo en razón de actos del estado.

EL RECURSO DE SEGUNDO GRADO.

Con el libelo visible en el PDF N° 06 del expediente digitalizado, la UGPP refutó la decisión de primera instancia, en cuanto negó la pretensión de reintegro de las sumas percibidas por el demandado en virtud de la reliquidación pensional plasmada en los actos que fueron anulados. Para fundamentar su pretensión, expresó que el señor GIL RAMÍREZ, no solo solicitó el reconocimiento de una

pensión gracia sin el lleno de los requisitos para su obtención, sino que además, vía acción de tutela, solicitó su reliquidación obteniendo mayores valores a los reconocidos inicialmente.

Finalmente, y en caso de confirmarse en su totalidad la sentencia de primer grado, solicitó no condenar en cosas a la entidad, pues la demanda y el recurso interpuesto no persiguen un beneficio propio, sino la protección del patrimonio público, el cual hace parte del interés general.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN

Atendiendo a la postura erigida por la parte recurrente y a lo decidido por el Juez de primera instancia, el problema jurídico a resolver en el presente asunto se contrae a lo siguiente:

- *¿Debe el señor Carlos Arturo Gil Ramírez reintegrar a la UGPP las sumas recibidas con ocasión del reconocimiento y reliquidación de la pensión gracia, en virtud del acto parcialmente anulado?*

(I) DEVOLUCIÓN DE LAS SUMAS PAGADAS

Como lo ha expuesto la Sala de Decisión en asuntos afines al que ahora aborda, CAJANAL reconoció al demandado una pensión gracia mediante Resolución N° 8742 de 22 de septiembre de 1994, y tal prestación fue reliquidada en cumplimiento del fallo de tutela del Juzgado 7° Penal del Circuito de Manizales, por tanto el reconocimiento y reajuste, se dio por razón de actos del Estado /págs. 75 y ss PDF N° 01 expediente digitalizado/.

Ahora, lo primero que ha de tener en cuenta este Juez Plural es que los actos administrativos se encuentran arropados por la presunción de legalidad, como lo ha prescrito el H. Consejo de Estado¹:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 3 de diciembre de 2007, C.P. Ruth Stella Correa Palacios, Radicación N° 05001-23-31-000-1995-00424-01(16503).

“Como es bien sabido, la presunción de legalidad, legitimidad, validez, ejecutividad o de “justicia” de que están dotados los actos administrativos y que le da plena eficacia y obligatoriedad a esta manifestación de la actividad de la Administración, supone que todo acto administrativo está conforme al ordenamiento jurídico superior. Se trata, por supuesto, de una presunción legal o iuris tantum y no iuris et de iure, vale decir, que admite prueba en contrario y por lo mismo es desvirtuable ante los jueces competentes (...)”.

Así mismo, el artículo 83 Superior establece,

“ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Dicho principio de orden superior establece la presunción de buena fe en las actuaciones de los particulares ante las autoridades públicas, como la adelantada por el accionado Carlos Arturo Gil Ramírez al momento de solicitar el reajuste de su pensión. En consonancia con este aspecto, sobre el particular establece la Ley 1437 de 2011 en su tenor literal,

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. /Resalta el Tribunal/.

Dicho mandato, previsto desde el artículo 36 del otrora vigente Decreto 01 de 1984 ha sido convalidado por el H. Consejo de Estado en aquellos casos en los

que se pretende la devolución de lo pagado en virtud de actos administrativos, bajo el amparo de la buena fe. Sobre el particular, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo², ha sostenido:

“No sobra mencionar que de emerger alguna diferencia en perjuicio del actor y que surja entre lo que se le ha venido cancelado por parte de la entidad y el reconocimiento efectuado a través de ésta providencia, no se ordenará la devolución de suma alguna (al contrario de lo señalado por el Tribunal) precisamente atendiendo a la previsión consagrada en el numeral 3° del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, pues no se afirmó, ni se demostró que el demandante hubiera incurrido en actos dolosos y de mala fe para obtener el reconocimiento de las diferencias señaladas. Por lo tanto, no está obligado a devolver lo que ya le fue pagado como equivocadamente el Tribunal lo ordenó, frente al recargo del 35% que le fuera liquidado al actor con base en 240 horas mensuales, decisión que deberá revocarse. En lugar de ello, debe procederse a la reliquidación de tal emolumento atendiendo a una pauta diferente, como son 190 horas mensuales, partiendo de la jornada ordinaria de 44 horas contemplada en el Decreto Ley 1042 de 1978” /Destaca la Sala/.

Sobre el mismo tópico el órgano de cierre de esta jurisdicción expuso en pronunciamiento de 20 de septiembre de 2018³:

“(...)Ahora bien, en el caso bajo estudio la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP-, en el escrito de apelación, estimó que la señora Luz Dary Lozano, no actuó de buena fe, debido a que acudió a la

² Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez (E), 9 de septiembre de 2015, Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00353-01(0730-14).

³ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. C.P.: César Palomino Cortés. Radicación número: 76001-23-33-000-2012-00717-01(0991-17). Actor: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Demandado: Luz Dary Lozano.

acción de tutela con el fin de conseguir mediante esta vía, la reliquidación de la pensión de jubilación.

La Sala insiste que la buena fe se presume en la actuación de los particulares ante las autoridades, por tanto, debe desvirtuarse. Es así que la UGPP tenía la carga de acreditar que la señora Lozano no obró con lealtad, rectitud y honestidad, sino que por el contrario acudió a maniobras engañosas o documentos falsos, para inducir en error a la administración y a las autoridades judiciales.

En este sentido, se estima que pese a que la conducta de la demandada consistente en interponer una acción de tutela para obtener la reliquidación pensional, per se, no denota un actuar fraudulento, ni evidencia la intención de engañar a la administración de justicia.”.

Finalmente, en un pronunciamiento de 22 de marzo de 2018, la Sección Segunda de esa misma Corporación⁴, indicó en un caso de similares aristas que para hacer viable el reembolso de las sumas de dinero perseguidas en la demanda de lesividad, la entidad pública demandante debe centrar su esfuerzo procesal en demostrar no solo la ilegalidad del reconocimiento de la prestación, sino también, que la obtención de tal derecho por parte de la demandada se hizo con desconocimiento de los postulados de la buena fe.

En este sentido, los argumentos plasmados en el recurso de alzada por la UGPP no han de ser acogidos por el Tribunal, pues dicha unidad no acreditó la mala fe del señor CARLOS ARTURO GIL RAMÍREZ durante los trámites de reconocimiento y reliquidación pensional, pues el hecho de que haya solicitado el reconocimiento de la prestación, y de que posteriormente por vía de tutela haya buscado la reliquidación de la misma, no implica la mala fe del pensionado, como se afirma por la apelante.

⁴ Subsección B. C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06014-02(1959-17). Actor: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. Demandado: María Victoria Molina de Pinto.

Por el contrario, el accionado amparado en la confianza legítima en las autoridades judiciales y la convicción de que le asistía el derecho reclamado, percibió las sumas producto de su reajuste pensional, sin que ninguna prueba en contrario haya sido esgrimida, y que indique conducta fraudulenta o dolosa de parte del beneficiario de la pensión.

Colofón de lo expuesto, se confirmará la sentencia apelada.

COSTAS.

En este caso específico, al ser demandado el acto administrativo de reliquidación, arropado desde entonces por la presunción de legalidad, y por el principio de buena fe (artículo 83 constitucional), tanto en la administración como en el beneficiario, esta Sala plural es del criterio que no hay lugar a condena en costas, esto con base en la facultad que otorga el artículo 188 del C/CA el cual establece que en “la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas”, y al entender esta colegiatura que, por lo ahora dicho, no se han producido, no habrá lugar a condenación por dicho rubro.

Es por lo discurrido que el Tribunal Administrativo de Caldas, SALA DE DECISIÓN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

CONFÍRMASE la sentencia dictada por la señora Jueza 7ª Administrativa de Manizales con la cual accedió parcialmente a las pretensiones formuladas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)** promovido contra el señor **CARLOS ARTURO GIL RAMÍREZ**.

Sin costas.

Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del C/CA.

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha,
según consta en Acta N° 036 de 2022.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Sexta de Decisión
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, ocho (08) de agosto dos mil veintidós (2022).

A.S.166

Medio de Control: Ejecución
Radicado: 1700123330002015-00559-00
Demandante: Nación Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Demandado: Martha Cecilia Giraldo Sanint

Asunto

A través de solicitud allegada al expediente de la referencia, la entidad ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por las costas procesales ordenadas como consecuencia de la orden impartida en la sentencia de primera instancia proferida el 7 de octubre de 2019 dentro del proceso ordinario, mismas que no han sido totalmente cumplidas.

Atendiendo que el proceso ordinario que originó la obligación, y que se pretende el cobro ejecutivo, se arribó al expediente digital, se observa que no reposa la constancia de ejecutoria de la sentencia y del auto que aprobó costas y agencias en derecho.

Por lo anterior, se requerirá a la Secretaría de este Tribunal Administrativo, para que remita constancia de ejecutoria de la providencia. Una vez, allegada la información se ordenará remitir el expediente al contador liquidador para que rinda el informe respectivo.

Lo anterior, con el fin de estudiar la procedencia de librar el mandamiento de pago.

Es por ello que,
2015-

Resuelve

PRIMERO: Requierase, a la Secretaría de esta Corporación Judicial, para que arribe al Despacho, constancia de ejecutoria de la respectiva providencia.

SEGUNDO: Una vez allegada la documentación requerida, remítase el digital al contador liquidador del Tribunal para que rinda informe en un término máximo de quince (15) días.

Notifíquese y Cúmplase



PUBLO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
No.
FECHA: 9/06/2022
Secretario

17-001-33-33-006-2018-00292-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, cinco (05) de AGOSTO de dos mil veintidós (2022)

A.I. 285

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**, contra el proveído proferido por el Juzgado 6º Administrativo de Manizales con el cual negó la medida cautelar solicitada por dicha entidad con la demanda **EJECUTIVA** presentada **A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA** contra la señora **MARLENY DÍAZ DE CRUZ**.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA EJECUTIVA Y SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Con el libelo visible en el documento digital N° 2, solicita la parte actora se libre mandamiento de pago contra la señora **MARLENY DÍAZ DE CRUZ** por las costas procesales correspondientes al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que cursó entre las partes, así como los intereses de mora y las costas del proceso ejecutivo.

Como fundamento de su pretensión de ejecución, esgrime que la señora **DÍAZ DE CRUZ** promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**, proceso en el que fueron negadas las pretensiones de la parte actora, quien fue condenada en costas. Anota que dicha providencia se encuentra en firme y que el valor de las costas fue aprobado, sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento a dicha orden.

Junto con la demanda, conforme obra en el documento digital N° 1 del cuaderno 3, la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** presentó escrito en el que pide se decrete el embargo de las sumas que la accionada posea en cuentas

bancarias, mesadas pensionales, salario como docente activa, primas, cesantías y bienes inmuebles.

LA DECISIÓN APELADA

El Juzgado 6° Administrativo de Manizales profirió mandamiento ejecutivo contra la señora MARLENY DÍAZ DE CRUZ por \$ 376.000, correspondientes a las costas del proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM, además, por los intereses de mora que se causen hasta el momento del pago (PDF N°7 cdno.2). De forma paralela, la funcionaria judicial denegó la solicitud de la cautela tendiente al embargo de las sumas de dinero y bienes de la ejecutada, argumentando que la petición no fue clara, al no aportar los documentos o certificaciones sobre los productos financieros de la demandada o las certificaciones sobre su condición de pensionada o docente activa, por lo que la accionante incumplió los requisitos previstos en el artículo 599 de la Ley 1564 de 2012 para la procedencia de dicha medida (PDF N°2 cdno 3).

EL RECURSO DE APELACIÓN

La **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** apeló la decisión con el escrito que constituye el documento electrónico N°4 del cuaderno 3, esgrimiendo en esencia que la calidad de pensionada de la ejecutada MARLENY DÍAZ DE CRUZ está demostrada porque el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que dio origen al ejecutivo versó precisamente sobre la pretensión de reliquidación de la pensión reconocida a la docente, además, acota, la ley procesal general y la contenciosa administrativa no contemplan exigencias dirigidas a que la parte demandante indique a nivel de detalle el tipo y número de cuenta del ejecutado, y precisamente con la petición cautelar solicitó se oficiara a las entidades bancarias para que alleguen esta información.

Por ello, y al considerar que el requisito echado de menos por el juzgado hace nugatoria la protección judicial a que tiene derecho, pide se revoque el proveído y se acceda a la solicitud de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES DE LA DE DECISIÓN

Pretende la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM se revoque el proveído dictado por la Jueza 6ª Administrativa de Manizales, con el cual negó el decreto de la medida cautelar solicitada dentro del proceso ejecutivo a continuación de sentencia adelantado contra la señora MARLENY DÍAZ DE CRUZ.

CUESTIÓN PREVIA

Antes de abordar los planteamientos de la demandante frente a la decisión de negar las medidas cautelares, resulta menester aludir a la postura que ha adoptado este Tribunal dentro de procesos similares, específicamente en cuanto atañe a la falta de jurisdicción para conocer de estas controversias, en las que la entidad pública demanda ejecutivamente el cobro de las costas procesales que son decretadas a su favor por esta jurisdicción especializada.

El canon 422 del Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”
/Resalta el Tribunal/.

A su vez, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 establece que, para los efectos de ese código, constituyen título ejecutivo ‘1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso*

Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, limitación que guarda plena coherencia con lo establecido en el artículo 99 de la misma obra, por cuyo ministerio:

“Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

(...) 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero (...)” /Destaca el tribunal/.

En ese orden, la ejecución de una sentencia judicial que contiene una condena a favor de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM no corresponde a esta jurisdicción, toda vez que para la materialización de esta orden judicial a su favor, la ley dota a las entidades públicas de la facultad de cobro coactivo, la que incluso, también ostenta categoría de deber a voces del precepto 98 del mismo esquema disposicional, que reza: *“Las entidades públicas definidas en el párrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo (...)”* /Resalta el Tribunal/.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Esta postura halla respaldo en lo preceptuado por la Corte Constitucional en auto de 27 de octubre de 2021 (Exp. CJU-328, M.P. José Fernando Reyes Cuartas):

“(...) En consecuencia, tras una lectura armónica de las disposiciones normativas mencionadas, la Corte concluye que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de *i) los procesos ejecutivos* que tengan por objeto hacer efectivos títulos ejecutivos, *ii)*

derivados de **condenas impuestas a la administración¹**, conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, laudos arbitrales, *iii*) en que hubiere sido parte una entidad pública y contratos celebrados con entidades estatales. **De manera que las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo que no recaigan sobre las entidades públicas escapan al conocimiento de dicha jurisdicción.**

(...) Adicional a ello el artículo 188 del CPACA establece que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

(...) El Consejo de Estado ha asegurado que, en materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo busca obtener el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales proferidas por su jurisdicción². **Si bien dicho tribunal ha dispuesto que los procesos ejecutivos que correspondan a condenas impuestas por esa jurisdicción serán de competencia de quien profirió la respectiva providencia que se pretende ejecutar³; se entiende que ello es así siempre y cuando la condenada sea una entidad pública.**

¹ El Consejo de Estado ha indicado que son considerados títulos ejecutivos tanto las sentencias condenatorias, como cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 28 de junio de 2019, radicación número: 54001-23-33-000-2018-00099-01(63232).

(...) Con base en lo anterior, la Sala dirime el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que **el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín es la autoridad competente para conocer el proceso ejecutivo promovido por la Fiduprevisora S.A, (en su calidad de sociedad de economía mixta⁴) en contra de la señora Natalia Giraldo Casas. Lo anterior porque la controversia planteada versa sobre la ejecución de una condena en costas impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa a un particular. Si bien se trata de una decisión proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la obligación no recae en una entidad pública, sino en un particular.** Por lo tanto, el título ejecutivo no se enmarca dentro de los previstos como ejecutables ante la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con el artículo 297 del CPACA” /Resaltados de la Sala/.

Por ende, en sus recientes pronunciamientos, esta corporación se ha abstenido de librar orden de pago cuando es la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM quien promueve el ejecutivo contra particulares por costas procesales, por lo que en el sub lite, no procedía el inicio del trámite ejecutivo en esta jurisdicción (autos de 1° de marzo de 2022 en los expedientes 2015-00825-00 y 2018-00047-00, M.P. Augusto Morales Valencia, y de 20 de mayo de 2022 en el expediente 2018-00084-00 con ponencia del magistrado Dohor Edwin varón Vivas).

Así las cosas, ratificando este criterio hermenéutico, es la entidad demandante quien, valiéndose de su prerrogativa de cobro coactivo, ha de adelantar el procedimiento para materializar el cumplimiento de la obligación, por lo que el Tribunal declarará terminado el proceso ejecutivo,

⁴ La Fiduprevisora S.A. es una Sociedad de Economía Mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con control fiscal reglamentado por la Contraloría General de la República.

y se abstendrá de pronunciarse sobre el recurso de apelación contra el auto que negó las medidas cautelares.

Es por o ello que,

RESUELVE

DECLÁRASE TERMINADO el proceso **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA** promovido por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM** contra la señora **MARLENY DÍAZ DE CRUZ**.

Ejecutoriado este proveído, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Programa JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

17001-23-33-000-2018-00347-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, cinco (05) de AGOSTO de dos mil veintidós (2022)

S. 118

La Sala 4ª de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Caldas, integrada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA, quien la preside, AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN y PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA, procede a dictar sentencia de primer grado dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **ORLAN DILIO GUTIÉRREZ REY** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, y como vinculada la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Pretende la parte actora se declare nula la Resolución N°58412 de 19 de diciembre de 2007 y, en consecuencia, se ordene a la UGPP reconocer al demandante una pensión de jubilación con base en la Ley 33 de 1985, por ser beneficiario del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993. Así mismo, se paguen indexadas las sumas reconocidas y se condene en costas a la accionada.

CAUSA PETENDI

Como fundamento de sus pretensiones, sostuvo el demandante que nació el 30 de mayo de 1948, prestó sus servicios al magisterio como docente desde el 15 de enero de 1968 hasta el 22 de octubre de 1991. Anotó que su nombramiento como docente fue declarado insubsistente el 18 de mayo de 1976, acto administrativo declarado nulo por esta jurisdicción el 10 de febrero de 1979, por lo que fue reintegrado; no obstante, mientras estuvo desvinculado de la docencia, realizó aportes al Instituto del Seguro Social ISS como trabajador particular.

Agrega que es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y que a través del acto demandado la entidad accionada le negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Invocó como vulnerados los artículos 1°, 2°, 4°, 6°, 48, 53, 5 y 90 de la Constitución Política; 36 de la Ley 100 de 1993; 1° de la Ley 33 de 1985; 8° del Decreto 2109 de 1994 y 1° del Decreto 813 de 1994.

Como juicio valorativo de la infracción, expresó, en síntesis, que la entidad accionada no tuvo en cuenta que el demandante es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, por ende, su situación pensional está llamada a ser gobernada por la Ley 33 de 1985, por sus más de 25 años de servicios como docente estatal.

CONTESTACIÓN AL LIBELO DEMANDADOR.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** se pronunció en oposición a las pretensiones de la parte demandante con el libelo de folios 100 a 114 del cuaderno principal.

Expresa que no tiene ningún interés jurídico frente a lo solicitado por el actor, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 1 del Decreto 169/08, 2 y 6 del Decreto 575 de 2013, a esa unidad le corresponde asumir el reconocimiento de prestaciones pensionales a cargo de administradoras de pensiones o entidades que se encuentren en proceso de liquidación, regla que no aplica en el caso concreto, pues un eventual reconocimiento pensional estaría a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM, del cual no es sucesora procesal.

Seguidamente, planteó las siguientes excepciones: ‘FALTA DE COMPETENCIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP PARA REALIZAR EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN QUE SOLICITA EL ACCIONANTE’: basada en que el nulidisciente siempre efectuó sus cotizaciones al MINISTERIO DE EDUCACIÓN; ‘FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA’, reiterando que no tiene interés jurídico en lo debatido; ‘FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA’, lo que deriva en el incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011; ‘INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA UGPP Y COBRO DE LO NO DEBIDO’, no obstante repetir que no es la entidad llamada a resolver el reconocimiento pensional, precisa que el actor no cuenta con los 20 años de servicio exigidos en la ley para

acceder a la pensión deprecada; 'BUENA FE' porque su actuación se ha ceñido a las normas legales; 'PRESCRIPCIÓN' y la 'GENÉRICA'.

A su turno, la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM**, vinculada a la actuación, se pronunció con el libelo de folios 129 a 142 del cuaderno principal, aludiendo que el trámite de las prestaciones sociales de los docentes corresponde a las entidades territoriales. Propuso las excepciones de 'FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA' bajo el entendido de que los actos demandados en este proceso fueron proferidos por la UGPP, por lo que no es titular de la obligación demandada; 'PRESCRIPCIÓN', con base en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo; y la 'GENÉRICA'.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- **UGPP** /fls. 179-183 cdno. ppl/: ratificó en su escrito de alegatos que esa entidad no adeuda ninguna prestación al demandante, quien, según las consultas hechas por esa Unidad, ya recibe una pensión reconocida por COLPENSIONES, por lo que, de accederse a sus pretensiones, se incurriría en violación de la prohibición constitucional de recibir 2 o más asignaciones del tesoro público; además, con el vigente sistema de seguridad social esto no resulta posible. En todo caso, insistió, en caso de accederse a las pretensiones, el reconocimiento pensonal corresponde al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FNPSM.

- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** /fls. 184-188 cdno. ppl/: indicó nuevamente que no tiene titularidad jurídica de la relación que se debate en este proceso, porque las reclamaciones de las prestaciones sociales de los docentes se

encuentran asignadas a las entidades territoriales. También vuelve a acotar que no fue esa entidad la que profirió el acto administrativo demandado, que dictó la UGPP.

➤ **PARTE DEMANDANTE** /fls. 189-209 cdno. 1/: Reiteró que la entidad accionada no tomó en consideración su condición de beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, por lo que su pensión de jubilación debe reconocerse al amparo de la Ley 33 de 1985; así mismo, trae a colación diversos pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que es posible recibir de forma simultánea una pensión de jubilación y otra reconocida por el ISS, siempre y cuando se fundamenten en diferentes tiempos de aportes.

El **MINISTERIO PÚBLICO** no realizó pronunciamiento alguno en esta oportunidad procesal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN

Pretende el señor ORLAN DILIO GUTIÉRREZ REY se declare la nulidad del acto administrativo con el cual la UGPP le negó el reconocimiento de una pensión de jubilación con base en el régimen establecido en la Ley 33 de 1985; en consecuencia, se disponga el reconocimiento de esta prestación pensional.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Atendiendo a la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial, los problemas jurídicos a resolver en el sub-lite, se contraen a la dilucidación de los siguientes interrogantes:

i) ¿Cuál es el régimen aplicable a la situación pensional del accionante?

Determinado ello,

ii) ¿Cumple el señor ORLAN DILIO GUTIÉRREZ REY los requisitos previstos en la ley para acceder a la pensión de jubilación o vejez?

En caso afirmativo,

iii) ¿Qué entidad se halla legitimada para el reconocimiento y pago de la mencionada prestación?

(I)

CUESTIÓN PREVIA:

LA PROHIBICIÓN DE RECIBIR DOS ASIGNACIONES DEL TESORO PÚBLICO

Antes de pronunciarse sobre el régimen pensional aplicable al accionante ORLAN DILIO GUTIÉRREZ REY y el cumplimiento de los requisitos para acceder a la prestación pensional, resulta menester acotar que en los alegatos de conclusión, la UGPP manifestó que el accionante ya es titular de una pensión de jubilación reconocida por COLPENSIONES mediante la Resolución N° 34104 de 2011. Ante esta situación, el Tribunal dispuso, como prueba de oficio, se oficiara a dicha entidad para que certificara si el señor GUTIÉRREZ REY ostenta la calidad de pensionado y en caso afirmativo, allegara al expediente el acto administrativo de reconocimiento pensional.

Al expediente fue aportada la Resolución N° 34104 de 27 de septiembre de 2011, proferida por el extinto INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL, mediante la cual se dispuso lo siguiente (Ver CD. cdno. 4):

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Conceder pensión de Jubilación por aportes financiada con Cuota Parte Pensional, conforme al artículo 7 de la Ley 71 de 1988 al asegurado **ORLAN DILIO GUTIERREZ REY**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **17.123.296**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución; la cual quedará en los siguientes términos y cuantías:

A PARTIR DE	VALOR DE LA PENSIÓN
Agosto 01 de 2008	\$638.621
01 de Enero de 2009	\$687.603
01 de Enero de 2010	\$701.355
01 de Enero de 2011	\$723.588

Valor Pensión Retroactivo: \$26.372.893
Prima Retroactiva: \$4.140.125
Total Retroactivo: \$30.513.018

PARÁGRAFO: El valor del Retroactivo que asciende a la suma de **\$30.513.018** y será girado junto a la mesada de Octubre de 2011, que se paga en Noviembre del año 2011, a través del Banco de Occidente, Segunda Quincena en la Carrera 7 No. 33 – 75 en la cuenta No. 17123296.

Además del reconocimiento pensional efectuado a favor del demandante GUTIÉRREZ REY, lo relevante en función de esta causa judicial son los tiempos tenidos en cuenta para conceder la pensión. En este sentido, se indicó en al acápite de consideraciones sobre el particular:

‘(...) Que la asegurada (sic) para acreditar las semanas necesarias para la pensión allegó certificados sobre tiempo de servicio al sector público no cotizado al ISS así:

ENTIDAD	PERIODO	T. DÍAS
<u>SECRETARÍA DE</u>	<u>18/01/1968 a 30/01/1976</u>	2.893
<u>EDUCACIÓN DEL</u>	<u>30/04/1976 a 30/04/1976</u>	1
<u>DISTRITO</u>		
TOTAL DÍAS SECTOR PÚBLICO		2.894

(...) que sumado el tiempo laborado por el (la) asegurado (a) a entidades del Sector Público y el cotizado al Seguro Social, acredita un total de 7.861 días; que equivalen a 1.123 semanas, correspondientes a 21 años, 10 meses y 01 día' /Resaltados de la Sala/.

En este contexto, una gran parte de los tiempos de servicio que prestó el señor ORLAN DILIO GUTIÉRREZ REY al sector público y específicamente a la docencia oficial, y que ahora invoca como sustento de su pretensión, ya fueron tenidos en cuenta por el extinto INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL -ISS para reconocer una pensión de vejez en el año 2011, por lo que no es jurídicamente viable que a partir de los mismos tiempos de servicio, pretenda acceder a una nueva pensión de jubilación, esta vez a cargo de la UGPP.

Los artículos 48 y 128 del texto fundamental establecen en lo pertinente:

“ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social

(...)

ARTICULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.

Aun cuando el texto constitucional es diáfano al establecer la prohibición de percibir más de una asignación del tesoro público, la misma regla determina que admite excepciones, lo que se desprende de la última parte del artículo que indica que esta norma opera “*salvo los casos expresamente determinados por la ley*”, de los que verbigracia, pueden traerse a colación los establecidos en el apartado 19 de la Ley 4ª de 1992, que al paso de reiterar el mandato de prohibición constitucional, añade lo siguiente:

“Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado.

Exceptuáanse las siguientes asignaciones:

- a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;
- b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;
- c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;
- d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;
- e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;
- f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;
- g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados”.

Fuera de este catálogo de excepciones, en el tema que ocupa la atención del Tribunal, esto es, la posibilidad de que una misma persona reciba una pensión de jubilación por los servicios prestados en el sector público y otra de vejez con base en cotizaciones al extinto ISS, el Consejo de Estado se pronunció mediante sentencia de 5 de agosto de 2021, en la que, además, hizo acopio de la jurisprudencia relativa a este punto específico (M.P. César Palomino Cortés, Exp. 05001-23-33-000-2016-01678-01(0555-19)):

“(…) El Consejo de Estado en diversas oportunidades ha considerado que es posible percibir una pensión de jubilación como empleado del sector público y una pensión de vejez pagada por el ISS, siempre que ésta última se cause por los servicios laborados en el sector privado.

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto 1480 del 8 de mayo de 2003 (M.P. Sunana Montes de Echeverri), indicó:

“[...] Como se dejó explicado en el aparte 2 de este concepto, hasta la vigencia de la ley 100 de 1.993 los máximos tribunales de justicia, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, habían señalado que los aportes efectuados por los trabajadores y los patronos del sector privado al ISS eran de índole privada y, por lo mismo, las pensiones que con tales recursos se pagaran no provenían del tesoro público y, por ello, eran compatibles con cualquier otra asignación provenientes de éste. Se dijo, entonces, que el ISS resultaba ser un simple administrador de recursos de índole privada. Por el contrario, se entendió que las pensiones pagadas por las entidades de previsión del sector público constituían asignaciones provenientes del tesoro público.

[...]

Es claro, entonces, que hoy y dentro del Sistema General de Pensiones, no se puede afirmar que las pensiones reconocidas por los fondos de pensiones o por el ISS, financiadas en todo

o en parte con los aportes o cotizaciones de índole parafiscal obligatoria pagados por entes públicos a dichos fondos o al ISS, constituyen asignaciones provenientes del tesoro público, pues una vez pagadas dichas cotizaciones patronales en cumplimiento de ese deber legal, los recursos son del Sistema y (sic) no pertenecen ni a la Nación ni a las entidades que los administran. Con tales aportes, las entidades públicas satisfacen un deber legal respecto de sus servidores y, por consiguiente, los recursos salen de su patrimonio e ingresan al sistema general de pensiones, refundiéndose con todos los demás recursos del mismo sistema, los cuales si bien tienen naturaleza pública por provenir de una contribución parafiscal, no son propiedad de ninguna entidad estatal ni pertenecen al tesoro público.

[...] En este punto es preciso reiterar lo que ya se ha dicho en este concepto: que siempre deben tenerse en cuenta los derechos adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de estas leyes y los regímenes de transición específicamente establecidos y determinados en ellas, los cuales expresamente han sido preservados por una y otra (arts. 11 ley 100/93 y 1º de la ley 797/03). En tales regímenes anteriores, era posible que un pensionado por vejez del ISS pudiera ingresar a un cargo público y obtener una pensión de jubilación, o viceversa, que un pensionado con derecho a jubilación del sector público ingresara al sector privado y obtuviera la pensión de vejez pagada por el ISS, resultando compatible la coexistencia de las dos.

Cuando el sistema se unifica y es uno sólo para todos los trabajadores, sean del sector público o del privado y, aún del independiente, ya no es posible pensar que un trabajador pueda adquirir dos pensiones de vejez provenientes del mismo Sistema General de Pensiones, salvo cuando una pensión la adquiere como fruto de sus propias cotizaciones y, la otra, en calidad de sobreviviente (pensión propia y pensión transmitida por causa de muerte). [...]”

Sobre el mismo punto, la Sección Segunda, Subsección B de esta Corporación, en sentencia del 19 de febrero de 2015, consideró:

“[...] De lo anterior se concluye que es viable percibir una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y a la vez recibir una pensión de vejez por parte del ISS siempre que ésta se reconozca por servicios prestados a patronos particulares¹.

No sucede lo mismo cuando la pensión que reconoce el Instituto del Seguro Social incluye tiempos laborados en el sector público porque en ese caso se involucran dineros que provienen del “tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado” y en tal sentido sería incompatible con la pensión de jubilación reconocida por servicios prestados en el sector público” /Destaca la Sala/.

Retomando la idea central de este pronunciamiento judicial, antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, el ordenamiento jurídico permitía que una misma persona recibiera una pensión de jubilación proveniente de recursos del tesoro público y otra de vejez, derivada de manera exclusiva de cotizaciones efectuadas por patronos del sector privado, esto es, siempre y cuando las prestaciones pensionales tuvieran una fuente distinta de financiación. Dicha posibilidad subsiste para quienes adquieren su derecho pensional con las normas anteriores a dicho esquema disposicional, con fundamento en el régimen de transición previsto en el artículo 36 ídem.

Al abordar otro caso con similitudes fácticas, el Consejo de Estado reiteró esta postura hermenéutica (Sentencia de 10 de junio de 2021, M.P. Sandra Isabel Ibarra Vélez, 73001-23-33-000-2019-00022-01(1512-20):

“(…) Por lo anterior, es clara la posición de la jurisprudencia en el sentido de tener como compatibles las pensiones causadas por periodos laborados en el sector público y privado, que como tal, generaron cotizaciones independientes y separables que determinan el reconocimiento de la prestación (…)

40. Teniendo en cuenta ello, es posible establecer, como primera medida, que en los reconocimientos pensionales efectuados por la liquidada CAJANAL y COLPENSIONES no es cierto, como lo manifiesta el ente de previsión demandante, que se hayan tenido en cuenta para otorgar ambas prestaciones los tiempos servidos al Servicio Seccional de Salud Caldas, toda vez que para el primero se tuvieron en cuenta estos, prestados entre el 8 de junio de 1976 y el 1º de

julio de 1979, mientras que para el segundo los laborados como trabajador oficial para el entonces Instituto Colombiano de Seguro Social Caldas del 1° de julio de 1976 al 31 de julio de 1979.

41. En segundo lugar, que, comparados los actos de reconocimiento de las pensiones otorgadas al señor Jorge Enrique Gómez Millán, la fuente de los aportes tenidos en cuenta para ello por parte de CAJANAL corresponde de manera exclusiva a entidades públicas, lo que no se encuentra en discusión, mientras que los considerados por COLPENSIONES son de carácter privado, especialmente, pues se discuten, en lo que tiene que ver con el tiempo de servicios al entonces Instituto Colombiano de Seguro Social Caldas del 1° de julio de 1976 al 31 de julio de 1979 (...)

Por lo tanto, no es cierto que en el asunto se presenta la incompatibilidad pensional alegada y que las prestaciones reconocidas hayan tenido en cuenta los mismos periodos de cotización para financiarlas para el periodo alegado por el ente de previsión demandante, toda vez que los tiempos considerados corresponden al sector público, para el caso de CAJANAL, y al privado, para COLPENSIONES, presentándose así una excepción a la norma general a la que hace referencia la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, tal y como se indicó con anterioridad”
/Resaltado fuera del texto/.

A partir del marco de interpretación de la regla prevista en el texto 128 de la Constitución Política, tal como lo anticipó esta Sala de Decisión, la pretensión del señor ORLAN DILIO GUTIÉRREZ REY de obtener de la UGPP un reconocimiento pensional por vejez con base en los aportes efectuados, entre otros, durante el periodo comprendido entre 1968 y 1976, resulta abiertamente inviable, toda vez que como se demostró en el proceso, el señor GUTIÉRREZ REY ya obtuvo el reconocimiento de una pensión de vejez por el otrora vigente INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL -ISS justamente con base en los aportes que hizo en dicho lapso, de ahí que lo pretendido entre en flagrante contradicción con la regla básica que soporta la compatibilidad pensional, como lo es que ambas prestaciones provengan de tiempos de servicio diferentes.

Por ende, aun cuando le asiste razón a la parte demandante en las manifestaciones que hizo en los alegatos de conclusión, referidas a la posibilidad de que una persona pueda ser titular de 2 pensiones de jubilación o vejez, ello responde a una exigencia fundamental, como lo es que existan fuentes de financiación diversas, y en contraste, en el sub lite el pretendido reconocimiento pensional se basa en tiempos de servicio que ya fueron tenidos en cuenta para reconocer otra prestación pensional.

En conclusión, una vez demostrado que el señor ORLAN DILIO GUTIÉRREZ REY es titular de una pensión de jubilación por aportes, por la suma de sus cotizaciones públicas y privadas, y que los tiempos durante los cuales prestó sus servicios al magisterio entre 1968 y 1976 fueron tenidos en cuenta para conceder dicho beneficio pensional, emerge con claridad que la pretensión de obtener una nueva pensión de vejez con fundamento en los mismos tiempos no está llamada a prosperar, por lo que se negarán las pretensiones de la parte demandante, al

tiempo que la Sala queda relevada del análisis de los restantes problemas jurídicos planteados.

COSTAS

Con fundamento en el artículo 188 inciso 2° de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el canon 47 de la Ley 2080 de 2021, no habrá condena en costas en primera instancia, toda vez que no se observa que la demanda haya sido promovida con total ausencia de fundamento legal.

En mérito de lo expuesto, la SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL del Tribunal Administrativo De Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

NIÉGANSE las pretensiones de la parte actora, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **ORLAN DILIO GUTIÉRREZ REY** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, y como vinculada la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**.

SIN COSTAS ni agencias en derecho en esta instancia.

Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del C/CA.

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta N° 036 de 2022.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se procede a fijar fecha para la audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011¹; en consecuencia, se convoca a la referida diligencia el día **VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.)**, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** promovido por la señora **Sandra Liliana Londoño Osorio, Diego Alexander Londoño Osorio, Juliana Londoño Osorio y Julián Londoño Osorio** contra el **Municipio de Pácora – Agencia Nacional de Minería – Corporación Autónoma Regional de Caldas (CORPOCALDAS) – Instituto Nacional de Vías (INVÍAS) – la señora María Cecilia Jaramillo Ramírez**, radicado número **17001 23 33 000 2020 00062 00**.

Advierte este Despacho que dicha audiencia se realizará mediante la plataforma LifeSize, y que, en caso que requieran allegar algún memorial como sustituciones, renunciaciones de poderes u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente **a más tardar el día anterior a la celebración de la misma, únicamente al correo tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co**

De igual manera, se allega en esta providencia el enlace para el ingreso a la audiencia inicial que se convoca, el cual corresponde a la conexión mediante plataforma Lifesize:

<https://call.lifesizecloud.com/15417698>

Se recomienda a las partes, e intervinientes que antes de ingresar a la plataforma de Lifesize verifiquen su conexión a internet, así como el correcto funcionamiento de la

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

cámara y el micrófono del dispositivo a través del cual ingresarán a la audiencia virtual convocada.

Notifíquese

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237406d1224c08dec48ab53b923fdd8ca7fc4a50f105522b2d6f4fef855d2806**

Documento generado en 08/08/2022 11:38:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se procede a fijar fecha para la audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011¹; en consecuencia, se convoca a la referida diligencia el día **VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)**, dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** promovido por **Expreso Sideral S.A.** contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, radicado número **17001 23 33 000 2020 00165 00**.

Advierte este Despacho que dicha audiencia se realizará mediante la plataforma LifeSize, y que, en caso que requieran allegar algún memorial como sustituciones, renunciaciones de poderes u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente **a más tardar el día anterior a la celebración de la misma, únicamente al correo tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co**

De igual manera, se allega en esta providencia el enlace para el ingreso a la audiencia inicial que se convoca, el cual corresponde a la conexión mediante plataforma Lifesize:

<https://call.lifesizecloud.com/15418081>

Se recomienda a las partes, e intervinientes que antes de ingresar a la plataforma de Lifesize verifiquen su conexión a internet, así como el correcto funcionamiento de la cámara y el micrófono del dispositivo a través del cual ingresarán a la audiencia virtual convocada.

Notifíquese

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbdf02ac7f542fbd6f25c3c391e68265f58da4063f09ec0e2f778106c2f61d17**

Documento generado en 08/08/2022 11:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001-33-33-002-2021-00145-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, cinco (05) de AGOSTO de dos mil veintidós (2022)

A.I. 287

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS -DTSC**, contra el auto proferido por el Juzgado 2° Administrativo de Manizales, con el cual rechazó, por no corrección, la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** y **OTROS**.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA

Pretende la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS -DTSC** se declare nula la Resolución SUB 24580 de 3 de febrero de 2021, con la cual **COLPENSIONES** efectuó una reliquidación pensional, específicamente en lo relacionado con la cuota parte atribuida al Patrimonio Autónomo administrado por la entidad demandante. En su lugar, pide se declare que dicho patrimonio no es el responsable del pago de la cuota parte pensional causada por la señora **ANA ELSA GIRALDO CEDEÑO**, correspondiente al periodo laborado en el **HOSPITAL SAN SIMÓN E.S.E.** entre 1982 y 1983, y que dicha obligación debe ser asumida por la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**.

Como restablecimiento del derecho, impetra que se ordene a **COLPENSIONES** redistribuir la cuota parte asignada al patrimonio autónomo a cargo de la **DTSC**, y se reintegren las sumas que por este concepto ha cancelado la demandante, debidamente indexadas.

ORDEN DE CORRECCIÓN Y RECHAZO

Con el proveído que milita en el archivo digital N° 6, el Juez 2° Administrativo de Manizales dispuso la corrección del libelo introductor. Específicamente se ordenó a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS que aportara el certificado de existencia y representación de la E.S.E. HOSPITAL SAN SIMÓN DE VICTORIA (CALDAS), así como la constancia de envío de la demanda y su corrección a las entidades accionadas, atendiendo lo dispuesto en el canon 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de ley, el operador judicial rechazó la demanda por no corrección, con el proveído que constituye el documento digital N° 11, pues estimó, que si bien la entidad demandante allegó escrito con el que presuntamente atendió los requerimientos del juzgado, no adjuntó los documentos enunciados en dicho libelo, esto es, el certificado de existencia y representación y la constancia de envío de la demanda a las accionadas.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS -DTSC** apeló el auto con el cual se rechazó la demanda, con escrito que constituye el archivo digital N° 15 del expediente electrónico.

Como razón de inconformidad frente a la decisión del juez, discute la entidad demandante que en el caso concreto no constituía requisito de admisión del libelo introductor la remisión de la demanda y sus anexos a las accionadas, toda vez que, con la demanda, la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS pidió medidas cautelares previas, según lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Y respecto al certificado de existencia y representación, anota que su ausencia no constituye causal de rechazo de la demanda, pues esta falencia puede ser subsanada en otras etapas procesales, mientras que el rechazo de la demanda por esta causa desconoce la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal. En el caso concreto, explica que, pese a que remitió oportunamente memorial de corrección del libelo introductor, por error involuntario no adjuntó los documentos

que debían acompañar ese escrito, situación que en todo caso estima, no debe dar al traste con la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES DE LA DE DECISIÓN

Corresponde a la Sala de Decisión determinar si procedía o no el rechazo de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS - DTSC contra COLPENSIONES y OTROS, por falta de corrección de los aspectos señalados por el juez de primera instancia.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 estatuye que, *“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”*, mandato que comulga con lo preceptuado en el canon 169 numeral 2 de la misma obra, que dispone el rechazo del escrito introductor cuando habiéndose ordenado su corrección, esta no se presenta dentro del término de ley.

Frente al primero de los aspectos cuya enmienda echó de menos el funcionario judicial de primera instancia, referido a allegar el certificado de existencia y representación de una de las entidades accionadas, el Tribunal estima que le asiste razón a la apelante, en cuanto afirma que esta específica falencia no daba lugar al rechazo del libelo introductor.

Sobre el particular, si bien este documento se encuentra dentro de aquellos que debe aportarse con el libelo génesis del proceso (art.166 num 4 Ley 1437/11), su ausencia no constituye causal de rechazo, pues en virtud de la prevalencia de caros elementos de orden sustancial como el acceso a la administración de justicia, su ausencia puede subsanarse sin necesidad de turbar el ejercicio de esta prerrogativa fundamental.

Sobre el particular, el Consejo de Estado se pronunció mediante auto de 19 de agosto de 2021, con ponencia del Magistrado Rafael Francisco Suárez Vargas en el expediente identificado con el radicado 41001-23-33-000-2020-00648-01(0884-21):

“(…) El requisito de aportar la prueba de existencia y representación de una persona de derecho público puede ser saneado a. en la audiencia inicial; b. en el interregno para reformar la demanda; c. cuando la entidad accionada aporte el poder conferido a su representante, al momento de contestar la demanda; d. al resolverse la excepción de ineptitud de la demanda, a petición de parte o de oficio. iv) Al respecto, esta Subsección ha considerado que el hecho de no aportar la prueba de existencia y representación de una persona de derecho público, cuando fuere necesario, no debería tramitarse conforme a la excepción previa de ineptitud de la demanda, pues dicha situación tiene un mecanismo exceptivo propio, consagrado en el artículo 100, numeral 6, del Código General del Proceso (...) la Sala estima que el Tribunal Administrativo del Huila, antes de proceder al rechazo de la demanda, podía utilizar la información aportada por el señor Freddy Gutiérrez y hacer uso de las facultades oficiosas que surgen de la dirección del proceso judicial, a fin de requerir a la autoridad correspondiente para que remitiera la documentación respectiva y, de esa forma, garantizar al demandante el derecho de acceso a la administración de justicia” /Resaltados de la Sala Unitaria/.

A partir de lo expuesto, si bien es deber del funcionario judicial realizar el examen preliminar al escrito de demanda, y producto de ello advertir los posibles yerros, falencias o el incumplimiento de los requisitos formales en su presentación, ello no deriva en que cualquier situación que advierta producto de este ejercicio previo derive en su rechazo, tal como ocurrió en el caso de

autos con el documento de representación legal de la parte demandada, por lo que este aspecto sería suficiente para revocar el proveído con el que el juez rechazó el libelo introductor.

Sin embargo, para la Sala no ocurre lo mismo con la otra de las órdenes de corrección, que atañe a la remisión simultánea a la presentación de la demanda, de su texto y los anexos a la parte demandada, requisito introducido por el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el canon 35 de la Ley 2080 de 2021.

Este último texto establece, además de la exigencia en mención, algunas excepciones a su exigencia, bajo el siguiente tenor literal:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” /Resalta el Tribunal/.

Es decir, el deber de enviar por vía electrónica copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada se encuentra exceptuado en dos (2) eventos, como son: (i) que la parte accionante pida “medidas cautelares previas” y (ii), que se

desconozca el sitio donde recibirá notificaciones la parte accionada, casos en los cuales dicho pedimento pierde la imperatividad que se erige como regla general.

En el caso concreto, la parte demandante considera estar incurso en la primera excepción legal, pues según reposa en el documento N° 4 del expediente digital la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS -DTSC impetró medida de suspensión provisional en los siguientes términos: *'solicito muy respetuosamente al Despacho decretar la suspensión provisional de la RESOLUCIÓN SUB 24580 DEL 03 DE FEBRERO DE 2021, únicamente en lo que respecta a la distribución de la cuota parte pensional a cargo del Patrimonio Autónomo custodiado por delegación por la Dirección Territorial de Caldas, para lo cual COLPENSIONES deberá asumir la prestación hasta tanto se resuelva el fondo de la litis.'* /Destaca el Tribunal/ (pág. 8).

Para la Sala, el postulado legal que permite obviar la remisión simultánea de la demanda a la parte accionada (artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el canon 8 de la Ley 2080 de 2021) ha de entenderse en consonancia con el tipo de medida previa solicitada, porque la vigente ley procesal en lo contencioso administrativo consagra un catálogo amplio de instrumentos cautelares que no inciden de la misma manera en el desarrollo del trámite adjetivo (pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, según lo establecido en el canon 231 ídem).

En este contexto, con la presentación de la demanda puede solicitarse el decreto y práctica de medidas cautelares tendientes a garantizar la conservación del patrimonio de la parte demandada, como ocurre en los procesos de repetición, en los que se busca que el embargo de sumas de dinero permita asegurar los rubros con los que el Estado pretende recuperar lo pagado en virtud de una sentencia judicial condenatoria, una conciliación, u otra forma de terminación de un conflicto (art. 142 Ley 1437 de 2011 y Ley 678 de 2001); y lo propio ocurre en los procesos ejecutivos que adelanta esta jurisdicción especializada, en los que la normativa procesal permite el decreto de medidas de orden patrimonial, como el embargo y secuestro de bienes o sumas de dinero, incluso antes de notificar el mandamiento de pago (art. 593 y ss del C.G.P.).

A juicio de este juez colegiado, en tales escenarios sí resulta válido que la parte actora quede relevada de enviar el texto de la demanda y sus anexos a la parte demandada de manera simultánea a su presentación, pues de encontrarse obligada a hacerlo, se permitiría a los demandados adoptar conductas que eviten la persecución de sus bienes para asegurar el cumplimiento de un eventual fallo favorable a la parte actora, más aun si el extremo pasivo de la controversia lo integran particulares, que pueden moverse en el tráfico negocial con mayor libertad que las entidades públicas.

Por el contrario, de aplicarse esta excepción de forma indistinta frente a cualquier petición de medida previa, como lo es la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, ello carecería de fundamento válido y llevaría la posibilidad de obviar este requisito procesal a una hermenéutica en extremo rígida, pues en esta situación, el hecho de no permitirle a la accionada conocer el texto de la demanda al momento de su presentación no tiene ningún efecto práctico o beneficioso para el desarrollo del proceso, o dicho de otra manera, ninguna utilidad representa que se permita al demandante inobservar este requisito formal de manera generalizada, por el solo hecho de pedir la suspensión temporal de los efectos de una declaración administrativa, como lo pretende la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.

Y lo anterior en modo alguno implica desconocer prerrogativas sustanciales como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia o la tutela judicial efectiva, pues existe la posibilidad de que el funcionario judicial señale esta falencia con el fin de que sea subsanada y admitir la demanda, tal como ocurrió en el caso concreto según se anticipó en los antecedentes de este proveído. Bajo esta perspectiva, se trata de garantizar el ejercicio pleno de estos derechos mediante una interpretación ponderada y ajustada de las normas procesales, que permita otorgar un sentido adecuado a los requisitos formales de la demanda.

En este caso, el Juez 2º Administrativo concedió a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS -DTSC la oportunidad procesal para que corrigiera la demanda allegando constancia de envío de su texto y los anexos a las accionadas, sin que fuera acreditada esta pauta legal, lo que legitimaba el rechazo de la demanda en los términos descritos.

Por lo expuesto, se confirmará el auto apelado.

Es por ello que,

RESUELVE

CONFÍRMASE el auto proferido por el Juzgado 2° Administrativo de Manizales, con el cual rechazó, por no corrección, la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** y **OTROS**.

EJECUTORIADA esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho de origen, previas las anotaciones pertinentes en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

17001-23-33-000-2021-00196-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A.I. 289

Culminada la etapa probatoria, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, esta Sala Unitaria estima innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que se **CONCEDE** a las partes y al Ministerio Público un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto de mérito, respectivamente, en el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **DUVER MARY LÓPEZ ROLDÁN** contra la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS - DTSC**.

Los alegatos o cualquier otro documento deberán ser enviado al correo electrónico “sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co” ÚNICO medio oficial para la recepción de documentos. **Por ende, cualquier mensaje enviado a otra dirección, no será tenida en cuenta.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala de Decisión
Magistrado Ponente: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Doctor
Dohor Edwin Varón Vivas
Magistrado
Tribunal Administrativo de Caldas
E.S.D.

Ref. Impedimento por la causal del art. 130.4 del CPACA

Medio de control: Protección de derechos e intereses colectivos.

Radicado: 17 001 23 33 000 2022 00101 00

Accionante: Martha Beatríz López, Juan Carlos Castaño y Rubén Darío Jaramillo

Accionado: Municipio de Chinchiná y Corporación Autónoma Regional de Caldas –
CORPOCALDAS -

Estando el proceso de la referencia a despacho para **citar a audiencia de pacto de cumplimiento**, el suscrito **magistrado ponente** advierte que debe **declarar su impedimento**, de acuerdo con lo que se expresa a continuación.

De conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el suscrito Magistrado manifiesta ante su Despacho que se considera incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para intervenir dentro del proceso de la referencia toda vez que, que mi hijo Juan Pablo Álvarez Candamil, tiene suscrito contrato de prestación de servicios en calidad de abogado con el municipio de Chinchiná.

Dicha circunstancia se ajusta a la causal de impedimento consagrada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, a juicio del suscrito, se concretiza el impedimento para conocer del presente asunto.

“Artículo 130. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

Atentamente,

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573e9e10d83299134228a727fe25d2070822a42ac2d9827057f58efc7ffb8bd**

Documento generado en 08/08/2022 11:11:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación	17001 23 33 000 2022 00185 00
Clase:	Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de otros actos administrativos
Demandante:	Dagoberto Bohórquez García
Demandado:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC – la Dorada, director Aldemar Penagos Escobar, Coordinadora Consejo de Evaluación y Tratamiento – CET – y Dirección de Atención y Tratamiento.

Estando el proceso de la referencia a despacho para resolver sobre pruebas solicitadas; advierte este Despacho la siguiente situación que **debe ser corregida en el término perentorio dentro del día siguiente a la notificación de esta providencia** por parte del demandado **director del Centro penitenciario y carcelario de mediana y alta seguridad de la Dorada, Caldas** de la siguiente manera:

1. Teniendo en cuenta que se allegó memorial de contestación de la demanda de la referencia, suscrito por el CT. López Sepúlveda Juan Ramiro, en condición de director encargado de la Cárcel y penitenciaría de mediana y alta seguridad de la Dorada, Caldas; no obstante, con el escrito allegado no se aportan los documentos relacionados con esa condición, se requiere para **aportar los documentos** que lo acrediten como director encargado, y los documentos necesarios para acreditar su representación.

La anterior corrección de aporte del memorial poder en los términos indicados, **so pena de tener por no contestada la demanda.**

Para los efectos pertinentes, se informa que el **único correo electrónico para la recepción de memoriales es el tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co**

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8f3ab313b5103164e8464fdaf10a1a242875d024c54832582f7443b2f16a64**

Documento generado en 08/08/2022 11:14:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001-23-33-000-2022-00055-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A.I. 288

Culminada la etapa probatoria, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, esta Sala Unitaria estima innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que se **CONCEDE** a las partes y al Ministerio Público un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto de mérito, respectivamente, en el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la **UNIVERSIDAD DE MANIZALES** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**.

Los alegatos o cualquier otro documento deberán ser enviado al correo electrónico “sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co” ÚNICO medio oficial para la recepción de documentos. **Por ende, cualquier mensaje enviado a otra dirección, no será tenida en cuenta.**

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

-Dr. Tomas Felipe Mora Gómez-

Manizales, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala de Conjueces a emitir decisión al respecto de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron la demandante **Dr. PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA** y la demandada **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, dentro de este medio de control de **CONCILIACION PREJUDICIAL**, con ponencia del Conjuez **Dr. TOMAS FELIPE MORA GOMEZ** y con la revisión de los Conjueces **Dr. JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ** y el **Dr. JOSE MAURICIO BALDION ALZATE**, en desarrollo de audiencia de conciliación prejudicial, celebrada el 28 de febrero de 2020 ante la Procuraduría 29 Judicial II Administrativa de Manizales con base en el artículo 23 de la ley 640 de 200 y el numeral 4 del artículo 44 del decreto 262 de 2000.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN Y ASUNTO

Procede la Sala de Conjueces a estudiar el acuerdo conciliatorio al que llegaron el doctor **PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA** demandante y la **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** a través de su apoderado, por cuenta del medio de control **CONCILIACION PREJUDICIAL** identificada con el radicado n° **17001233300020200006300**.

2. ASUNTO

Se trata de analizar la legalidad del acuerdo conciliatorio prejudicial al cual llegaron los sujetos procesales, demandante y demandado, dentro de este medio de control, con el fin de determinar si se aprueba o por el contrario se imprueba y se da vía libre para que se continúe con el trámite legal a que haya lugar.

3. DECLARACIONES Y CONDENAS

3.1 Declaraciones.

1. Dar aplicación a la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces del 15 de mayo de 2016, proferida dentro del radicado 2500-2325-000-2010-00246-02(0845-15).
2. Se declare la nulidad de la *resolución DESAJMAR19-115 de 14 de febrero de 2019*.
3. Se declare la nulidad del *acto administrativo ficto presunto negativo* derivado del silencio administrativo.

3.2 Condenas.

Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENE** a la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Rama Judicial y a favor del demandante:

- 3 Disponer el correcto y completo reconocimiento, liquidación y pago de la Bonificación por compensación, determinada en el Decreto 610 de 1993, teniendo en cuenta la totalidad de los ingresos laborales devengados anualmente por los Magistrados de Altas Cortes, incluyendo para el efecto las cesantías, prima especial de servicios, etc., devengadas por dichos funcionarios desde la fecha que ha venido percibiendo la bonificación por compensación y mientras perdure su vinculación como Magistrado de Tribunal.
- 4 Reconocer y pagar al demandante desde la fecha en que ha venido percibiendo la citada bonificación, la diferencia resultante en la bonificación por compensación que se ha liquidado y pagado por la demandada y el mandato establecido en el Decreto 610 de 1998.
- 5 Reconocer, liquidar y pagar las cesantías e intereses de estas y, todas las demás que tenga derecho, devengadas por el demandante, desde la fecha que ha venido percibiendo la bonificación por compensación y mientras perdure su vinculación como Magistrado de Tribunal, teniendo en cuenta que la bonificación por compensación salario debe calcularse teniendo en cuenta *la totalidad de los ingresos laborales devengados anualmente* por los Magistrados de Altas Cortes.

- 6 Pagar al Sistema de Seguridad Social el porcentaje correspondiente a los aportes para pensión, salud y riesgos profesionales que correspondan con la reliquidación que el reconocimiento deprecado dé lugar.
- 7 Que las sumas reconocidas sean indexadas.

4. HECHOS

El doctor **PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA** viene ocupando el cargo de Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas desde el **24 de octubre de 2016**.

5. PIEZAS PROCESALES OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

(i). Solicitud de conciliación extrajudicial de 28 de mayo de 2019 (fl. 1-15), (ii). Poder especial del demandante otorgado a la abogada Dra. Lina María Hoyos Botero (fl. 16), (iii). Derecho de petición de 29 de enero de 2019 (fl. 16-29); (iv). Resolución DESAJMAR19-115 de 14 de febrero de 2019 “por medio del cual se resuelve un derecho de petición” y su constancia de notificación de 20 de febrero de 2019 (fl. 30-31), (v). Recurso de apelación (fl. 32-42), (vi). Resolución DESAJMAR19-252 de 6 de marzo de 2019 “por medio de la cual se concede un recurso de apelación” (fl. 43 y vto), (vii). Constancia laboral n° 0509 de 20 de mayo de 2019 -la cual describe los emolumentos devengados y cancelados al Dr. Patiño Mejía- (fl. 44-46), (viii). Constancias DEAJRH16-4316 de 28 de junio, DEAJH16-3814, DEAJH16-3642 de 14 y 8 de junio de 2016, DEAJRHO19-871, DESAJBOTHO19-361, DESAJBOTHO19-367, DESAJBOCER19-735 de 7, 8 y 18 de febrero de 2019 -Contiene los conceptos laborales y emolumentos pagados a los Magistrados de Alta Corte- (fl. 47-88), (xi). Oficio SPA-CS-0165-2016 de 24 de mayo de 2016 -contiene certificación laboral de los emolumentos reconocidos y pagados a los Senadores de la Republica para el periodo comprendido entre el año 2009 y 2016- (fl. 89-105), (xii). Respuesta a derecho de petición con información de los emolumentos pagados a los congresistas por concepto de cesantías para los años 2009 a 2016 (fl. 106-109), (xiii). Declaración de impedimento del Procurador 28 Judicial II de Manizales (fl. 110 y vto), (xix). Improbación de impedimento (fl. 111-113), (xx). Admisión de solicitud de conciliación de 9 de agosto de 2019 (fl. 114 y vto), (xxi). Solicitud de aplazamiento de diligencia de conciliación (fl. 115), Resolución n° 0982 de 29 de agosto de 2019 acepta aplazamiento y fija nueva fecha (fl. 116 y vto), (xxii). Sustitución de poder demandante (fl. 117), (xxiii). Poder demandada al abogado Julián Augusto González Jaramillo (fl. 118-119), (xxiv). Ficha técnica de liquidación y acta del comité de conciliación con propuesta (fl. 120-125), (xv). Acta de diligencia de conciliación de 24 de

septiembre de 2019 -suspendida a petición de parte- (fl. 126 y vto), **(xxvi)**. Propuesta de conciliación con liquidación incluida y valores concretos (fl. 128-133), **(xxvii)**. Acta de conciliación suspendida en espera de resolver manifestación de por circunstancia sobreviniente (fl. 134 y vto), **(xxviii)**. Impedimento Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales y su aceptación de 14 de febrero de 2020 (fl. 135-141), **(xxxix)**. Auto de estese a lo dispuesto por el superior y pasa a conocimiento de la Procuraduría 29 Judicial II Administrativa de esta ciudad (fl. 142), **(xl)**. Acta del 20 de febrero de 2020 -avoca conocimiento y fija fecha- (fl. 146-147), **(xli)**. Sustitución de poder demandada (fl. 148), **(xlii)**. Acta de conciliación exitosa del 28 de febrero de 2020 (fl. 149-154), **(xliii)**. Oficio expediente a la oficina judicial para reparto ante el Tribunal Administrativo de Caldas (fl. 155), **(xliv)**. Constancia a despacho de 3 de marzo de 2020 (fl. 156), **(xlv)**. Declaración de impedimento de Magistrado de 1 de septiembre y 13 de noviembre de 2020 (fl. 157-159), **(xlvi)**. Constancia de envío de expediente electrónico al Consejo de Estado para resolver el impedimento (fl. 160-161), **(xlvii)**. Acta de reparto del Consejo de Estado (fl. 162), **(xlviii)**. Auto acepta impedimento a Magistrados de Tribunal y ordena sorteo entre los Conjueces de 26 de agosto de 2021 (fl. 168-169).

7. RECLAMACION ADMINISTRATIVA

El día 29 de enero de 2019 se presentó solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial-Seccional Manizales, a fin de que reconociera, reliquidara y pagara las diferencias dejadas de percibir, por cuenta de la prima especial de servicios, regulada por el artículo 15 de la Ley 4° de 1992 en concordancia con los artículos 1 del Decreto 10 de 1993 y 1 de la Ley 4ª de 1992.

- Por **resolución DESAJMAR19-115 de 14 de febrero de 2019** la demandada Negó la solicitud elevada. Dentro del término legal fue atacada mediante el recurso de apelación.
- A través de la **resolución DESAJMAR19-252 de 6 de marzo de 2019** se concedió el recurso de alzada.
- Trascurrido el término legal, la demandada no resolvió el recurso de alzada, configurándose el silencio administrativo negativo y como consecuencia de este el acto administrativo ficto presunto negativo.

8. ACUERDO CONCILIATORIO

Aprovechando el requisito de procedibilidad y ante la Procuraduría 29 Judicial II Administrativa de esta ciudad, al segundo intento, el demandante Dr. **PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA** a través de su apoderada aceptó la propuesta de arreglo que ofreció la demandada **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**, la cual se menciona:

“(…). Frente a la solicitud del convocante, relacionada con la incidencia de la prima especial en la liquidación de la bonificación por compensación, se advierte que teniendo en cuenta que la obligación se hizo exigible desde el 24 de octubre de 2016 (fecha de vinculación del actor en el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo de Caldas), y la petición se elevó el 29 de enero de 2019, se concluye que las diferencias por este concepto no se encuentran prescritas. (…).

Así las cosas, atendiendo los efectos vinculantes de la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado y en aras de prevenir los exagerado incrementos de las sumas pagadas por indexaciones e intereses, así como una mayor efectividad e igualdad de los derechos de los administrados para contribuir que se disminuirá la litigiosidad en los diferentes estrados judiciales, así como la congestión judicial, aunado al hecho de disminuir con ella el impacto de posibles daños antijurídicos, se considera proponer fórmula conciliatoria en cuanto a la pretensión encaminada a que se liquide la diferencia de la Bonificación por Compensación en los términos del Decreto 610 de 1998, con la incidencia de la prima especial del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.

(…).

Se considera viable proponer fórmula conciliatoria en cuanto a la reliquidación de la bonificación por compensación, con la incidencia de la prima especial de servicios, por el periodo comprendido entre el 24 de octubre de 2016 y el 31 de julio de 2019.

Parámetros de la liquidación:

- 1) Se deberá liquidar retroactivamente las diferencias salariales, teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de Altas Cortes, nivelada o reliquidada en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por el periodo comprendido entre el 24 de octubre de 2016 y el 31 de julio de 2019 (fecha de corte, teniendo en cuenta que, en la nómina de agosto de 2019, se empezó a pagar la diferencia).*
- 2) Se deberá liquidar la indexación de las anteriores sumas. Para reconocer el 70% al 90% de la indexación (en cumplimiento de la política del Comité fijada en sesión 30 de 1º de noviembre de 2016). Al realizar la liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley.*

- 3) Se reconocerán los intereses moratorios contemplados en el inciso primero del numeral 4 del artículo 195 del CPACA, pero a partir del cuarto mes contado desde el día en que la hoy demandante radique todos los documentos necesarios para reclamar la condena ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias.
- 4) La anterior conciliación se pagará siguiendo el estricto orden de radicado de la solicitud de pago de conciliaciones, previa aprobación y cumplimiento de todos los requisitos, de conformidad con los términos legales.

Y más adelante, puntualiza;

“8. CONCEPTO.

En mi concepto, como abogado de la Dirección Seccional de Administración Judicial Caldas, en el presente asunto **SE DEBE PROPONER ACUERDO CONCILIATORIO**, en el caso de **PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA**, frente a la diferencia de la bonificación por compensación con la incidencia de la prima especial regulada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 (incluyendo las cesantías de los congresistas), del 24 de octubre de 2016 y el 31 de julio de 2019, teniendo en cuenta que, a partir del mes de agosto de 2019, la diferencia se empezó a pagar por nomina, razón por la cual, se sugiere conciliar bajo los siguientes parámetros:

- 1) Se deberá liquidar nuevamente las diferencias salariales, de la bonificación por compensación teniendo en cuenta la **INCIDENCIA DE LA PRIMA ESPECIAL PERCIBIDA POR LOS MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES** (art. 15 L. 4/92), nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por el periodo comprendido entre el 24 de octubre de 2016 y el 31 de julio de 2019.
- 2) Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación (en cumplimiento de la política del Comité fijada en sesión 30 de 1º de noviembre de 2016).

Al realizar la liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley. Bajo los anteriores argumentos, se sugiere conciliar por los valores que se describirán adelante, con base en la siguiente liquidación: (...).

CONSOLIDACION DE CAPITAL-PRIMA ESPECIAL ART 15 LEY 4/92	
CONCEPTOS	VALOR
CAPITAL ADEUDADO PRIMA ESPECIAL ART 15 DE LA LEY 4/1992 – 24 OCTUBRE DE 2016 A 31 DE JULIO DE 2019	49.237.493
TOTAL, CAPITAL PRIMA ESPECIAL ART 15 LEY 4/1992 – DE OCTUBRE DE 2016 HASTA JULIO DE 2019	49.237.493
INDEXACION CAPITAL ADEUDADO AÑO 2016 A 2019	2.553.601
TOTAL, INDEXACIÓN	2.553.601
TOTAL DIFERENCIA CAPITAL E INDEXACIONES	51.791.095

(...).

Así las cosas, el valor total a conciliar, es de \$51.025.014, pagando el 70% de la

indexación.

3). Se reconocerán los intereses moratorios contemplados en el inciso primero del numeral 4 del artículo 195 del CPACA, pero a partir del cuarto mes contado desde el día en que la hoy demandante radique todos los documentos necesarios para reclamar la condena ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias.

4). La anterior conciliación se pagará siguiendo el estricto orden de recaudo de la solicitud de pago de las conciliaciones, previa aprobación y cumplimiento de todos los requisitos, de conformidad con los términos legales.”

9. VALOR ACORDADO

La conciliación versa sobre la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES, VEINTICINCO MIL, CATORCE PESOS (\$51'025.014.00)**, conforme al Acta n° 44 del Comité de Conciliación, celebrada el día 23 de septiembre de 2019. (fl. 125).

La parte demandante, a través de su apoderada **ACEPTÓ** la fórmula de conciliación propuesta por la parte demandada.

10. CONSIDERACIONES DE LA SALA**10.1. COMPETENCIA**

Corresponde a esta jurisdicción por la materia del asunto, a este Tribunal, en razón a la cuantía de la demanda y al factor territorial y; a esta Sala de Conjuces, atendiendo **1)**. A la orden emitida por el Consejo de Estado en auto de 26 de agosto de 2021 (fl. 168-169) que aceptó el impedimento presentado por la totalidad de los Magistrados que integran esta Corporación, **2)**. A este Conjuce por sorteo de conjuces realizado el pasado 30 de junio de 2022, **3)**. A la aprobación de la propuesta, aceptada por las partes en desarrollo de la audiencia de conciliación prejudicial ante el representante de la Procuraduría General de la Nación y **4)**. Al artículo 24 de la Ley 640 de 2001¹, a fin de estudiarla el acuerdo conciliatorio y emitir concepto de aprobación o improbación.

10.2. AVOCA CONOCIMIENTO.

Conforme el mandato a mi conferido a través del sorteo de conjuces celebrado el pasado 30 de junio del año avante, **AVOCO** el conocimiento de

¹ **Artículo 24 Ley 640 de 2001:** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

este medio de control, en la etapa que se encuentra y continuo con su trámite.

a. PROCEDENCIA DEL ACUERDO DE CONCILIACIÓN.

La SALA de CONJUECES integrada por el Conjuez ponente, **Dr. TOMAS FELIPE MORA GOMEZ** y con la revisión de los Conjueces **Dr. JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ** y el **Dr. JOSE MAURICIO BALDION ALZATE**; proceden a estudiar la legalidad y procedencia del acuerdo de conciliación al que llegaron el demandante **Dr. PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA** y la demandada **NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** dentro del medio de control **CONCILIACION PREJUDICIAL** identificado con radicado **17001233300020200006300**, siguiendo los presupuestos esenciales decantados por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 64ª de la Ley 23 de 1991), y los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado² el acuerdo conciliatorio se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a.** La debida representación de las personas que concilian.
- b.** La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.** La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.** Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.** Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.** Que el acuerdo no resulte violatorio de la Ley.
- g.** Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De igual manera la conciliación se presenta como un mecanismo a la mano de las partes para evitar una contienda judicial o terminarla cuando ya se ha iniciado, se apoya en el artículo 116 de la Constitución Nacional, el cual permite a los particulares ser investidos de manera transitoria de la función de administrar justicia por medio de figuras como la de conciliador o arbitraje, habilitados por

² Entre otros pronunciamientos: **1).** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Consejero Ponente Alier Eduardo Hernández Enríquez, Bogotá DC, 26 de enero de 2004, radicado 85001-2331-000-2003-00091-01(25347), actor: ISS Demandado ESE Hospital de Yopal. **2).** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio, Bogotá DC. 1 de octubre de 2008, radicado 2500-2326-000-1197-04620-01(16849), Actor: Manuel Antonio Reyes, Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá.

las partes para decidir en equidad o en derecho, conforme lo dispone la ley. El artículo 70-1 de la ley 446 de 1998 reguló la conciliación en materia contenciosa administrativa tanto extrajudicial como judicialmente y para los medios de control nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual siempre que se cumplan ciertos requisitos;

“...En reiterada Jurisprudencia de esta Corporación se han definido los siguientes requisitos para la aprobación de la conciliación prejudicial: 1.- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2.- Que las entidades estén debidamente representadas. 3.- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4.- Que no haya operado la caducidad de la acción. 5.- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración. 6.- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación...”²

Así las cosas, en el presente caso las partes llegaron a convenir finalizar este proceso por un acuerdo económico de \$51'025.014.00, se tiene entonces que;

(i). La discusión versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

El demandante es una persona natural, mayor de edad, en pleno uso de sus facultades físicas y mentales; y la demandada, es una persona jurídica de derecho público, con capacidad para conciliar en asuntos de carácter administrativo de que trata el artículo 138 del CPACA.

(ii). Que las entidades estén debidamente representadas.

En este asunto la **NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** actúa por intermedio de apoderado, debidamente nombrado, conforme poder obrante a folios 118-119 C.1, a quien le fue reconocida personería para actuar, en la oportunidad en la diligencia de conciliación iniciada el 24 de septiembre de 2019 (fl. 126 y vto).

(iii). Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.

La **NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** tiene capacidad legal para realizar la presente conciliación, conforme lo dispone la Ley 23 de 1991, 446 de 1998, el Decreto

1716 de 2009 y el inciso 3° del artículo 190 de la Ley 1437 de 2011 y la apoderada de la demandante tiene la facultad de conciliar en el poder a este otorgado y visible a folios 118-119 del C.1.

(iv). Que no haya operado la caducidad de la acción.

A la luz del artículo 164 n° 1 literal c)., en concordancia con el numeral 2° literal c). Ibídem y la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha definido la calidad de “prestación social”, la cual se pierde cuando el demandante es desvinculado del servicio;

“...Ahora bien, en relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, no se puede perder de vista que, si bien la normativa se refiere específicamente a los que las concedan, también lo es, que esta Corporación, consideró que deben entenderse extendidos a aquellos que la deniegan⁵. Sin embargo, no sucede lo propio cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en ese caso ya no se pueden considerar periódicas, sino por el contrario se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral.

En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.»⁶.

Sobre el particular también precisó:

«Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.»⁷

Según la información contenida en el expediente, al momento de la presentación de la demanda, el **Dr. PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA**, se encontraba activo en el cargo de Magistrado de Tribunal, por lo que no se acomoda a ninguno de los postulados expuestos por la jurisprudencia en cita.

(v). Que no resulte violatorio de la ley o lesivo para el patrimonio de la administración.

Ciertamente lo que motivo a la demandada a proponerle una fórmula de arreglo a la parte demandante, fueron los múltiples pronunciamientos del Consejo de Estado al respecto de este tema, en especial la Sentencia de Unificación de 18 de mayo de 2016 (*radicado 2500232500020100024602/0845-15*), que definió el tema sobre el que versa esta controversia, de ahí que el arreglo aceptado por las partes, resulte ser una excelente decisión, en la medida que se ahorra un proceso largo y que a la postre le resultará menos benéfico, por los dineros que se elevan por el reconocimiento y pago de los intereses y el monto de las indexaciones, y;

(vi). Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.

Finalmente, existe abundante material probatorio que acompaña la petición, y que permiten deducir con inferencia lógica, lo siguiente;

- a. Constancia laboral n° 0509 de 20 de mayo de 2019 en la cual se describen de manera detallada todos los emolumentos reconocidos y cancelados por el periodo comprendido para los años 2016 a 2019: este documento prueba que el demandante se desempeña el cargo de Magistrado del Tribunal Administrativo de Caldas desde el 24 de octubre de 2016 y que a la fecha en que se aceptó la propuesta de arreglo presentada por la parte demandada, aún se encontraba ocupando dicho cargo. (fl. 44-46).
- b. Derecho de petición de 29 de enero de 2019 (fl. 16-29), resolución DESAJMAR19-115 de 14 de febrero de 2019 “por medio de la cual se resuelve una petición” que fue contraria a lo solicitado (fl. 30-31), recurso de apelación en contra del acto administrativo anterior (fl. 32-42), resolución DESAJMAR19-252 de 6 de marzo de 2019 “por medio de la cual se concedió un recurso de apelación” (fl. 43 y vto): con estas pruebas, se establece que el demandante inicio y terminó la reclamación administrativa ante la demandada, con lo que cumplió con el requisito de procedibilidad y además impidió que se constituyera el fenómeno prescriptivo laboral.
- c. Constancias DEAJRH16-4316 de 28 de junio, DEAJH16-3814, DEAJH16-3642 de 14 y 8 de junio de 2016, DEAJRHO19-871, DESAJBOTHO19-361, DESAJBOTHO19-367, DESAJBOCER19-

735 de 7, 8 y 18 de febrero de 2019: permite conocer los salarios y los conceptos devengados por los Magistrados de Alta Corte y al compararlo con los emolumentos salariales entregados al demandante, se puede conocer la diferencia entre el porcentaje de sueldo devengado, comparado con el 80% de lo que por todo concepto gana un Magistrado de Alta Corte, que es el sueldo real que le debieron cancelar al **Dr. PUBLIO MARTIN ANDRES**. (fl. 47-63)

- d. Oficio SPA-CS-0165-2016 de 24 de mayo de 2016 -contiene certificación laboral de los emolumentos reconocidos y pagados a los Senadores de la Republica para el periodo comprendido entre el año 2009 y 2016-: Analizando este certificado laboral, al compararlos con los anteriores y con el sueldo devengado y pagado por el mismo periodo por el demandante, es posible determinar claramente las diferencias y los faltantes dinerarios. (fl. 64-105).
- e. Finalmente, la propuesta misma de arreglo presentada por la parte demandada se perfila como un reconocimiento del error cometido frente al pago de los salarios al demandante y por el pedido reclamado. (fl. 125 y 128-133).

Previas las anteriores consideraciones, encontramos que la conciliación judicial que se logró a la luz del n° 1 del artículo 161 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 2511 de 1998 y las Leyes 23 de 1999, 640 de 2001 y 1285 de 2009, oportunidad de carácter obligatorio y que fue precisamente diseñada por el legislador para promover una salida pacífica al conflicto y evitar la descongestión y el desgaste de la justicia.

La diligencia se llevó a buen término el 28 de febrero de 2019, bajo la dirección del Procurador 29 Judicial II Administrativo de esta ciudad y con el lleno de todos los rigorismos que impone la ley, es decir; las partes contaron con una adecuada representación legal, la cual se sustentó en poderes que cumplieron los requisitos legales, la propuesta fue previamente concertada tanto con la entidad demandada que la presentó como con el **Dr. PATIÑO MEJIA** que la aceptó, el cual se encuentra en buen uso de todas sus capacidades mentales y fuera del influjo de sustancias psicoactivas.

Considera la Sala que el arreglo al que han llegado las partes, no resulta lesivo para sus intereses patrimoniales, no es violatoria de la ley; y, además, se presentaron las pruebas necesarias que acreditan la existencia de la obligación que se concilia.

Por tanto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, en **SALA DE CONJUECES** conformada por el **Dr. TOMAS FELIPE MORA GOMEZ** en calidad de ponente, el **Dr. JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ** y el **Dr. JOSE MAURICIO BALDION ALZATE** en calidad de revisores, y de conformidad con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009 en concordancia con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001, con la potestad otorgada por los artículos 70-1 y 73 de la Ley 446 de 1998, **APRUEBAN LA CONCILIACIÓN** extrajudicial aceptada por el **Dr. PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA** demandante y la **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** demandada, en ejercicio del requisito de procedibilidad del que habla el numeral 1° del artículo 161 del CPACA y bajo la dirección de la Procuraduría 29 Judicial II Administrativa de esta ciudad, el pasado 28 de febrero de 2020.

Así mismo, se recuerda a las partes que de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, este acuerdo conciliatorio aprobado mediante esta providencia debidamente ejecutoriada, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Por las razones expuestas, la **SALA DE CONJUECES del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS;**

11. RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación prejudicial pactada por la parte demandada **NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL** seccional Manizales, y la parte demandante **Dr. PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA**, en donde se acordó conciliar bajo los siguientes parámetros;

“(…). SE DEBE PROPONER ACUERDO CONCILIATORIO, en el caso de PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA, frente a la diferencia de la bonificación por compensación con la incidencia de la prima especial regulada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 (incluyendo las cesantías de los congresistas), del 24 de octubre de 2016 y el 31 de julio de 2019, teniendo en cuenta que, a partir del mes de agosto de 2019, la diferencia se empezó a pagar por nomina, razón por la cual, se sugiere conciliar bajo los siguientes parámetros:

- 1) Se deberá liquidar nuevamente las diferencias salariales, de la bonificación por compensación teniendo en cuenta la **INCIDENCIA DE LA PRIMA ESPECIAL PERCIBIDA POR LOS MAGISTRADOS DE*****

ALTAS CORTES (art. 15 L. 4/92), nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por el periodo comprendido entre el 24 de octubre de 2016 y el 31 de julio de 2019.

- 2) Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación (en cumplimiento de la política del Comité fijada en sesión 30 de 1° de noviembre de 2016).

Al realizar la liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley.

Bajo los anteriores argumentos, se sugiere conciliar por los valores que se describirán adelante, con base en la siguiente liquidación: (...).

CONSOLIDACION DE CAPITAL-PRIMA ESPECIAL ART 15 LEY 4/92	
CONCEPTOS	VALOR
CAPITAL ADEUDADO PRIMA ESPECIAL ART 15 DE LA LEY 4/1992 – 24 OCTUBRE DE 2016 A 31 DE JULIO DE 2019	49.237.493
TOTAL, CAPITAL PRIMA ESPECIAL ART 15 LEY 4/1992 – DE OCTUBRE DE 2016 HASTA JULIO DE 2019	49.237.493
INDEXACION CAPITAL ADEUDADO AÑO 2016 A 2019	2.553.601
TOTAL, INDEXACIÓN	2.553.601
TOTAL DIFERENCIA CAPITAL E INDEXACIONES	51.791.095

(...).

Así las cosas, el valor total a conciliar, es de \$51.025.014, pagando el 70% de la indexación.

- 3). Se reconocerán los intereses moratorios contemplados en el inciso primero del numeral 4 del artículo 195 del CPACA, pero a partir del cuarto mes contado desde el día en que la hoy demandante radique todos los documentos necesarios para reclamar la condena ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Grupo de Pago de Sentencias.

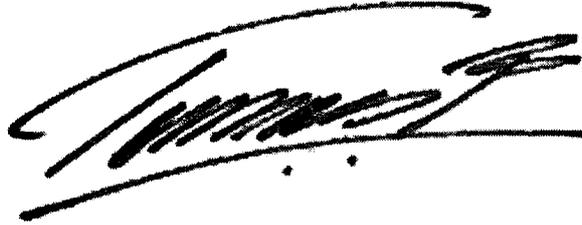
- 4). La anterior conciliación se pagará siguiendo el estricto orden de recaudo de la solicitud de pago de las conciliaciones, previa aprobación y cumplimiento de todos los requisitos, de conformidad con los términos legales.”

SEGUNDO: Dinero que pagará **LA NACION–DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** en los términos dispuestos en los artículos 192 y 195 de la ley 2080 de 2021 que regula el cumplimiento de sentencias y **conciliaciones** para las entidades públicas y respetando lo acordado en esta conciliación.

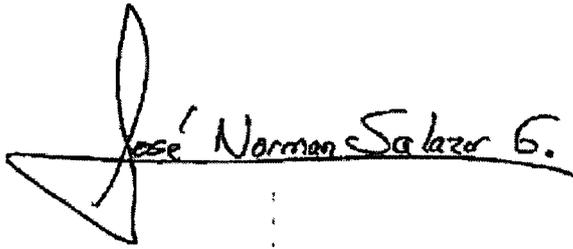
TERCERO: Háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

CUARTO: Expídase copias a las partes en los términos del art. 115 del C.G.P.

Los Conjueces;



TOMAS FELIPE MORA GOMEZ
Revisor



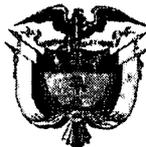
JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ
Revisor



JOSE MAURICIO BALDION ALZATE
Revisor

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el estado electrónico n° 140 de 9 de agosto de 2022.</p>  <p>HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-José Mauricio Baldón Álzate-
Conjuez.

Manizales, ocho (8) de agosto de dos mil venidos (2022)

Procede el Despacho a resolver solicitudes de adición y corrección de la sentencia 027 de segunda instancia, proferida por la Sala de Conjueces, el pasado 8 de noviembre de 2021, y emitida dentro de este medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **JOSE HERNANDO JIMENEZ MEJIA** contra la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** y la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, elevadas por la parte demandante y una de las demandadas.

I. LO PETICIONADO

I.I. Parte demandada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Mediante escrito allegado vía electrónica el 11 de noviembre de 2021, centró lo solicitado en adicionar la sentencia que resolvió el recurso que se opuso a la decisión del A Quo, en dos aspectos:

- a) Afirmó que la Sala de Conjueces, omitió pronunciarse respecto de “...a la demostración por parte del demandante en el sentido de no haber descontado las retenciones practicadas en exceso dentro de las declaraciones de renta, presentadas desde el año 2006...” y agregó que esta situación se viene recalcando desde los alegatos de primera instancia y también en los de segunda. Finaliza su solicitud, resaltando la suma importancia de adicionar la sentencia en este sentido, toda vez que, de no hacerlo, “...se le estaría ordenando a la DIAN que devuelva el exceso de retenciones cuando ya el contribuyente no ha deducido del impuesto de renta. Es decir, se lo ha descontado. Produciéndose una devolución indebida”. (cursivas de la Sala).
- b) Por otro lado, dice que de la orden que la sentencia le dio a la DIAN; “...reliquidar los aportes que por concepto de impuesto de renta y complementarios le fueron deducidos del salarial al demandante y aplicar la exención contemplada en el numeral 7 del artículo 206 del Estatuto Tributario en el periodo contemplado entre el 12 de agosto de 2006 hasta la ejecutoria de la sentencia.”, asegura que la entidad competente para aplicar y calcular las retenciones por salarios y aplicar el beneficio son los agentes retenedores, en este caso el empleador (PNG), aplicando el procedimiento 1 o 2 establecidos en los artículos 385 y 386 del Estatuto Tributario para determinar la suma a retener por pagos salariales”, finalmente apuntó que la

DIAN solamente recibe el monto de las sumas retenidas, es el agente retenedor el que con la información interna, es quien sabe que sumas fueron destinadas para el pago de dicho impuesto.

I.II. Parte demandante.

Allegada al correo electrónico de esta Sala de Conjuces el 30 de noviembre de 2021, solicitó corregir el numeral quinto (5°) de la sentencia, en lo que respecta al periodo afectado por la prescripción, el cual no va hasta 11 de agosto de 2011, sino solo hasta el año 2006.

II. CONSIDERACIONES.

II.I. Competencia.

Corresponde a este Despacho conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 287 del CGP, en concordancia con el artículo 286 ibidem y el n° 4 del artículo 244 del CPACA y conforme mandato dado por la Presidencia de esta Corporación en sorteo de conjuces celebrado el pasado 18 de junio de 2018.

II.II. Precisiones legales.

- **De la adición de la sentencia.**

Contemplada en el artículo 287 del Código General del Proceso, dispone:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

- **De la corrección de la sentencia.**

Contenido en el artículo 286 ibidem, permite la corrección de errores aritméticos u otros:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Ahora bien, frente a la oportunidad de acudir a cualquiera de estas figuras jurídicas, dice la norma que la adición de la sentencia debe solicitarse "dentro del termino de su ejecutoria" y la corrección puede solicitarse "en cualquier tiempo", siempre que sean equívocos de palabras, nombres, fechas, cálculos, etc.

Así las cosas, la sentencia motivo de solicitud de adición, fue notificada por correo electrónico el 9 de noviembre de 2021 y la DIAN allegó, por la misma vía, la solicitud el 11 de noviembre de 2021 y la sentencia, corría termino de ejecutoria hasta el 12 de noviembre de 2021, lo que significa que la petición está dentro del término legal y debe esta sala resolverla. Por obvias razones, la solicitud de corrección es legal y también, debe este Tribunal hacer un pronunciamiento al respecto.

II.III. Solicitudes de adición.

- a) Frente a la petición de la DIAN encaminada a que la Sala de Conjueces se pronuncie respecto de "...a la demostración por parte del demandante en el sentido de no haber descontado las retenciones practicadas en exceso dentro de las declaraciones de renta, presentadas desde el año 2006...", no puede la demandada DIAN, exigir de la Sala análisis que no fueron objeto de recurso, en tanto aquellos puntos de la primera instancia, sobre los cuales no existió oposición a través de este instrumento, se encuentran vedados para el Ad Quem, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 328 del CGP, apoyado por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹;

"(...). El marco de competencia funcional de esta Sala, para decidir la controversia en segunda instancia, se circunscribe al análisis de los puntos que fueron materia de apelación, referidos a los aspectos conceptuales y argumentativos esbozados por el recurrente, en la medida en que éste es el único que puede calificar lo que de la decisión de primera instancia fue desfavorable a sus intereses, de suerte que los aspectos que no fueron objeto del recurso de apelación se encuentran excluidos del debate sustancial en esta instancia, tal como lo dispone el inciso primero del artículo 328 del CGP. La jurisprudencia ha sostenido a este respecto que 'las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el ad quem: -tantum devolutum quantum appellatum-. La sentencia de primera instancia solo fue apelada por la parte demandante, con el fin de lograr se accediera a la totalidad de las pretensiones económicas incoadas en la demanda, previa nulidad de los actos demandados."

Aunado a lo anterior, de los puntos 6, 7, 8 y 9 de la demanda se deduce que solicita la devolución de unos dineros, descontados de su nómina por la errada interpretación de la norma, por parte de su empleador (PGN) y de la DIAN, y lo mismo ocurre con la lectura de

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo, Conjuez Ponente Carmen Anaya de Castellanos, Bogotá DC, 6 de abril de 2022, radicado 76001233300020180041401(0470-2020), Demandante María Elide Acosta Henao, Demandada la Nación-Fiscalía General de la Nación.

las respuestas emitidas por las demandadas a las peticiones, en las cuales aceptan de manera intrínseca el descuento y lo argumentan en la interpretación literal de la Ley:

*“6. Mi poderdante, en su calidad actual de **Procurador Judicial Grado II**, radicó ante la Procuraduría General de la Nación, derecho fundamental de petición, **recibido por la misma el 12 de agosto de 2011 bajo el número 293800**, el cual anexo, y en el que se solicitó, reconocer el derecho tributario de exención señalado en el artículo 206 numeral 7 del Estatuto Tributario, a partir de **mayo 03 de 2004**, ajustado su nómina hacia el futuro, acorde a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional, reintegrándose en todo caso lo adeudado, debidamente indexado. (subrayas y negrilla original de texto), (cursiva de la Sala).*

*7. La Procuraduría General de la Nación, según respuesta **S.G. n° 3963** de fecha **agosto 24 de 2011**, suscrita por la señora Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, niega lo solicitado, con fundamento en lo siguiente: (...). En materia tributaria los beneficios son taxativos y de interpretación restrictiva, razón por la cual, a la Procuraduría General de la Nación, no les es dado realizar interpretaciones sobre la norma tributaria, sino que la debe aplicar al pie de la letra*

*8. **El día 12 de agosto de 2011, bajo el radicado 2011ER74202**, mi cliente solicitó a la DIAN, se sirviera: “Reconocer el derecho Constitucional y Legal de Exención, en su condición de Procurador Judicial Grado II”*

*9. **Mediante Acto Administrativo Oficio 66974 calendado el 30 de agosto de 2011**, la DIAN, dio respuesta negativa a la petición referida en el numeral anterior, teniendo entre otros argumentos el siguiente; (...)” (subrayas y negrilla original de texto), (cursiva de la Sala).*

A su turno la DIAN en la contestación de la demanda, dispuso aceptar los descuentos que se le hicieron al demandante, intrínsecos en estos puntos y en las respuestas, que las demandas emitieron a los derechos de petición elevados por el Dr. Jiménez Mejía:

“3. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEFENSA.

1)., 2)., 3)., 4)., 5).

6). Sobre el hecho 6, es cierto en cuanto a la formulación del derecho de petición elevado a la Procuraduría.

7). Sobre el hecho 7, es cierto en cuanto a la respuesta dada al derecho de petición elevado a la Procuraduría.

8). Sobre el hecho 8, es cierto en cuanto a la formulación del derecho de petición elevado a la DIAN.

9). Sobre el hecho 9, es cierto en cuanto a la respuesta dada al derecho de petición elevado a la DIAN.

10)., 11)., 12)., 13).”

De igual manera, nunca existió una oposición directa a estos descuentos, pese a que la demanda razona la cuantía detalladamente, año por año, para el periodo 2004 a 2011, la demandada DIAN solo excepcionó de fondo la calidad del acto administrativo emitido por esa entidad “oficio 66974 de 30 de agosto de 2011”, al calificarlo como “*En tal medida el OFICIO 66974 de 2011/08/30, no es un acto administrativo, que crea, modifique o extinga una situación jurídica particular o de otro orden, sino que simplemente es una respuesta a una consulta...*” y en ese sentido se pronunció el juez primario.

De lo anterior se deduce que, por la posición asumida por los demandados, la discusión de primera instancia, se centro en resolver; 1). Si el oficio 66974 de 30 de agosto de 2011, era un acto administrativo susceptible de control judicial y 2). Si el demandante tenía o no derecho a la exención en discusión, más nunca si le hicieron o no el descuento en un 100% de su nomina para efectos del pago del tributo de la rete-fuente o si por el contrario fue solo del 50% como lo disponía el Estatuto Tributario, pues desde la contestación de la misma demanda, quedo claro la aceptación de las demandadas frente a este hecho.

De acuerdo con lo discurrido, dado que dichos descuentos fue un hecho que fue aceptado como cierto por la DIAN, sumado a su falta de interés para interponer el recurso de apelación contra el fallo primario y en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 328 del CGP y la jurisprudencia del Consejo de Estado, se negará la solicitud de adición antes discutida.

- b) Frente a la solicitud de la DIAN encaminada a adicionar la parte resolutive de la Sentencia, en el sentido de incluir en las ordenes, a la Procuraduría General de la Nación, por ser el sujeto retenedor y contener la información que permita establecer los porcentajes de los descuentos de nomina realizados al demandante y destinados al pago del impuesto de renta. Al respecto también se niega, toda vez que la responsabilidad de hacer los cálculos fue tema debatido en la sentencia que se pide adicionar, concretado en el acápite denominado “10. CASO EN CONCRETO Y CONCLUSIONES”, que en su párrafo final apuntó;

“...lo que significa que debe las entidades demandadas deben hacer nuevamente los cálculos correspondientes al cobro del impuesto sobre la renta y complementarios realizado al Dr. Jiménez Mejía, aplicarle el 50% de exención y devolver el excedente cancelado por el periodo comprendido entre el 12 de agosto de 2006 al momento en que quede ejecutoriada esta sentencia o a la fecha en que el demandante deje de ocupar el cargo de Procurador Judicial II, lo que ocurra primero...” (subrayas, negrilla y cursiva de la Sala).

Así las cosas, se trató de un error de tipo aritmético, el cual de **OFICIO** será corregido por la Sala, y en consecuencia se corregirá el numeral 3° de la sentencia, incluyendo la orden de realizar los cálculos a la demandada **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

II.IV. De la solicitud de corrección.

Elevada por el demandante, solicitó corregir el numeral quinto (5°) de la sentencia, en lo que respecta al periodo afectado por la prescripción, el cual no va hasta 11 de agosto de 2011, sino solo hasta el año 2006.

El fenómeno prescriptivo se analiza en la sentencia acusada, en el capítulo denominado “8. Prescripción extintiva del derecho” y concluye;

“Ahora bien; el demandante realizó petición de devolución de los pagos en exceso ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el 12 de agosto de 2011, lo que conlleva una protección de 5 años, es decir desde el 12 de agosto de 2006 a la fecha de ejecutoria de esta sentencia o al día en que se retire del

cargo de Procurador Judicial II el demandante, lo que suceda primero. Por otro lado, fue cubierto con el fenómeno prescriptivo el periodo de tiempo reclamado, comprendido entre el 3 de mayo de 2003 al 11 de agosto de 2006." (subrayas, negrilla y cursiva de la Sala).

Y el numeral 5° de la resolutive de la sentencia dice:

*"(...). **QUINTO: DECLARAR** la prescripción de la fracción del periodo reclamado comprendida entre el 3 de mayo de 2004 y el 11 de agosto de 2011." (subrayas y cursiva de la Sala, negrilla propia).*

De acuerdo con lo anterior, es claro que la Sala erró las fechas del periodo prescrito, por lo que se accederá a lo solicitado y en consecuencia se corregirá el n° 5 de la sentencia.

De acuerdo con lo discurrido, la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Caldas;

III. RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR de oficio el numeral **TERCERO** de la sentencia de segunda instancia de 8 de noviembre de 2021 que puso fin a esta instancia, el cual quedará así:

"TERCERO: ORDENAR a las demandadas:

- A la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** deberá reliquidar los aportes que por concepto de impuesto a la renta y complementarios le fueron deducidos de su salario al demandante Dr. José Hernando Jiménez Mejía y aplicarle la exención tributaria contemplada en el numeral 7 del artículo 206 del Estatuto Tributario, equivalente al 50%, por el periodo contemplado entre el 12 de agosto de 2006 y hasta la ejecutoria de esta sentencia o a la fecha en que el demandante deje de ocupar el cargo de Procurador Judicial II, lo que ocurra primero. Inmediatamente tenga la liquidación debe comunicársela al demandante y a la DIAN.

- A la **DIRECCIÓN DE INPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** una vez le sea comunicada la liquidación por parte de la PGN, deberá proceder a la devolución y/o pago, de los dineros debidos por este concepto al demandante.

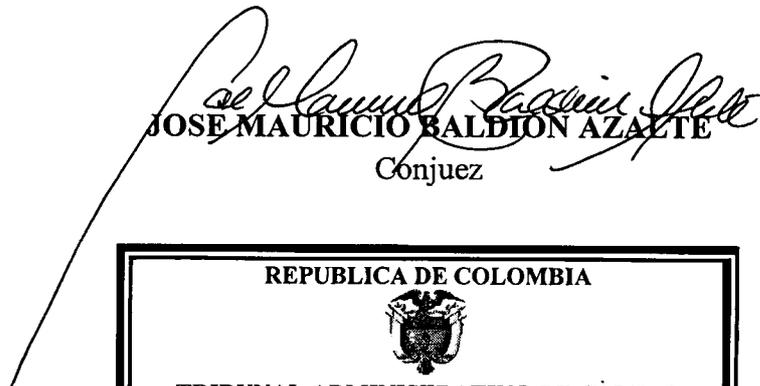
SEGUNDO: CORREGIR el numeral **QUINTO** de la sentencia de segunda instancia de 8 de noviembre de 2021 que puso fin a esta instancia, el cual quedará así:

"QUINTO: DECLARAR la prescripción de la fracción del periodo reclamado comprendida entre el 3 de mayo de 2004 y el 11 de agosto de 2006."

TERCERO: NEGAR las solicitudes de **ADICION** de la sentencia de 8 de noviembre de 2021, emitida por esta Sala, presentadas por la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, conforme se dijo en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Contra las decisiones emitidas en esta providencia, proceden los recursos de ley.

Notifíquese y Cúmplase.


JOSE MAURICIO BALDION AZALTE

Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÁLDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el estado electrónico n° 140 de 9 de agosto de 2022.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17001333300120160024202

Nulidad y restablecimiento del derecho

Constanza Eugenia Gómez Valencia Vrs Fiscalía General de la Nación

Admite recurso contra sentencia

Auto interlocutorio n° 058

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

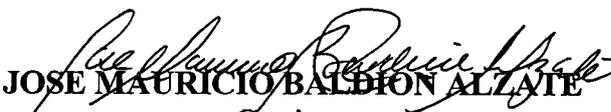
El pasado 30 de junio de 2022 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y tramite de este proceso, en consecuencia **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez director de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia emitida el 3 de junio de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes (demandante, demandado, Agencia de la Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público), en desarrollo de la suspensión de los términos por el periodo comprendido entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, debido al confinamiento declarado a raíz de la emergencia de salud pública derivada de la pandemia Covid-19. La parte demandada allegó escrito con recurso de apelación el 3 de julio de 2020, recurso que se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2020, el cual iba hasta el 14 de julio de 2020.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Fiscalía General de la Nación* contra la *Sentencia de 3 de junio de 2020* y emitida por el *Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales*, dentro del medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho* demandante la *Sra. Constanza Eugenia Gómez Valencia*.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase


JOSE MAURICIO BALDION ALZATE
Conjuez

17001333900620180002202

Nulidad y restablecimiento del derecho

María Elena Montoya Acevedo Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Admite recurso contra sentencia

Auto interlocutorio n° 060

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El pasado 30 de junio de 2022 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y trámite de este proceso, en consecuencia **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez director de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia emitida el 21 de julio de 2021 por el Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes por estrados y en ejercicio de la audiencia inicial a las partes intervinientes (demandante y demandado), ese mismo día. La parte demandada allegó escrito con recurso de apelación el 29 de julio de 2021, recurso que se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2020, el cual iba hasta el 4 de agosto de 2021.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial* contra la *Sentencia de 21 de julio de 2021* y emitida por el *Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales*, dentro del medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho* demandante la *Sra. María Elena Montoya Acevedo*.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase


JOSE MAURICIO BALDION ALZATE
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°. 140 de 9 de agosto de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'H. Castro Castañeda'.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17001333300420180030403

Nulidad y restablecimiento del derecho

Juan David González Giraldo Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Admite recurso contra sentencia

Auto interlocutorio n° 059

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

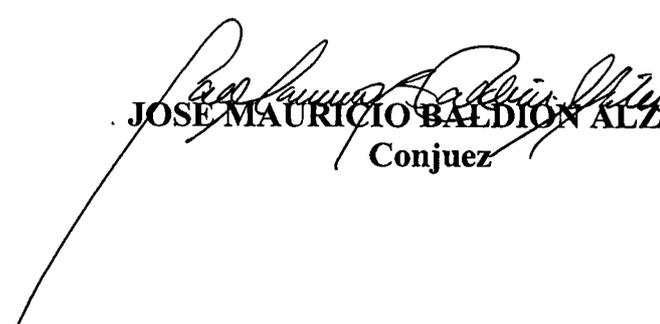
El pasado 30 de junio de 2022 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y tramite de este proceso, en consecuencia **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez director de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia emitida el 19 de mayo de 2021 por el Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes (demandante, demandado, Agencia de la Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público), el 20 de mayo de 2021. La parte demandada allegó escrito con recurso de apelación el 31 de mayo de 2021, recurso que se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 2080 de 2020, el cual iba hasta el 4 de junio de 2021.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial* contra la *Sentencia de 19 de mayo de 2021* y emitida por el *Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito de Manizales*, dentro del medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho* demandante el *Sr. Juan David González Giraldo*.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase


JOSE MAURICIO BALDION ALZATE
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°. 140 de 9 de agosto de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'HJC'.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17001333900620180033302

Nulidad y restablecimiento del derecho

Mónica Gómez Gómez Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Admite recurso contra sentencia

Auto interlocutorio n° 061

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

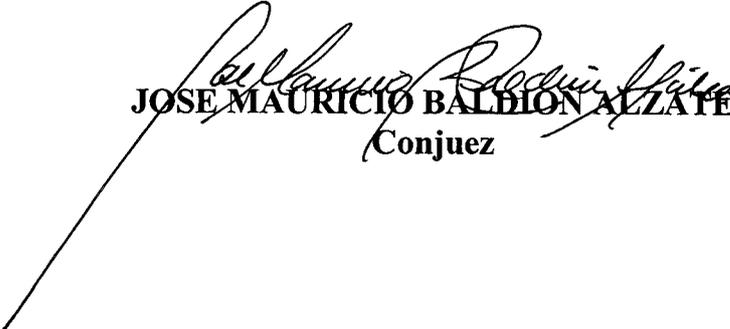
El pasado 30 de junio de 2022 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y trámite de este proceso, en consecuencia **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez director de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia emitida el 10 de febrero de 2020 por el Conjuez Dr. José Nicolás Castaño García designado por sorteo de conjueces como juez director de este proceso en cabeza del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, accediendo a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 *Ibidem*, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes (Demandante, Demandada, Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público) el 11 de febrero de 2020. La parte demandada allegó escrito con recurso de apelación el 17 de febrero de 2020, recurso que se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual iba hasta el 26 de febrero de 2020.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial* contra la *Sentencia de 10 de febrero de 2020* y emitida por el *Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales*, dentro del medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho* demandante la *Sra. Mónica Gómez Gómez*.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 29 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase


JOSE MAURICIO BALBIÓN ALZATE
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°. 140 de 9 de agosto de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'H. Castro Castañeda'.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17001333900620180057602

Nulidad y restablecimiento del derecho

Olga Patricia Duque Cardona Vrs Fiscalía General de la Nación

Admite recurso contra sentencia

Auto interlocutorio n° 062

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Conjueces-

Manizales, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

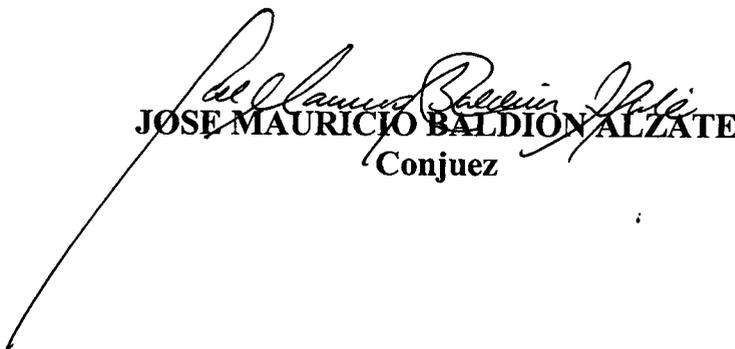
El pasado 30 de junio de 2022 se celebró sorteo de conjueces y por ese conducto me correspondió el conocimiento y trámite de este proceso, en consecuencia **AVOCO** su conocimiento y en mi calidad de Conjuez director de este Despacho procedo a estudiar el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de 1° instancia emitida el 19 de febrero de 2020 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.

A la luz del artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 192 inciso 1° y 247 Ibidem, modificado por el artículo 67 n° 5 de la Ley 2080 de 2021. Así las cosas, la sentencia recurrida fue notificada a las partes (Demandante, Demandada, Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público) el 20 de febrero de 2020. La parte demandada allegó escrito con recurso de apelación el 26 de febrero de 2020, recurso que se encuentra dentro del término de 10 días, otorgado por el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual iba hasta el 5 de marzo de 2020.

En consecuencia, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada *Fiscalía General de la Nación* contra la *Sentencia de 19 de febrero de 2020* y emitida por el *Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales*, dentro del medio de control *nulidad y restablecimiento del derecho* demandante la *Sra. Olga Patricia Duque Cardona*.

Notifíquese esta providencia a través de mensaje de datos a los correos electrónicos conocidos en autos y al *Procurador 28 Judicial II Administrativo de Manizales*. Ejecutoriado este auto, por *Secretaría* pásese a *Despacho* para proferir la Sentencia de 2° Instancia.

Notifíquese y cúmplase


JOSE MAURICIO BALDION ALZATE
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico n°. 140 de 9 de agosto de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'HJC'.

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Agosto 8 de 2022.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 17001-33-39-008-2017-00152-02

Demandante: MARIA ZULMA NARANJO DE FERNANDEZ

Demandado: UGPP



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A.S. 164

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el 26 de noviembre de 2020 (Archivo PDF 12 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se radicó el 18 de diciembre de 2020 (Archivo PDF 14 y 15 del expediente digital), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (03-12-2020).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, concédase el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público dispone igualmente de diez (10) días para emitir su concepto.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 140

FECHA: 09/08/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Agosto 8 de 2022.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 17001-33-39-005-2018-00384-02

Demandante: MARIA DEL SOCORRO GIL CASTAÑO

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A.S. 165

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales el 04 de diciembre de 2020 (Archivo PDF 11 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se radicó el 20 de enero de 2021 (Archivo PDF 12 del expediente digital), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (16-12-2020).

Vencido el término de ejecutoria de la admisión y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, concédase el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público dispone igualmente de diez (10) días para emitir su concepto.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 140

FECHA: 09/08/2022

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA 2ª. ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	17-001-33-33-006-2022-00168-02
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Martha Cecilia Echeverry de Botero
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto:	Impedimento Jueces

Procede la Sala a decidir sobre el impedimento manifestado por la **Jueza Sexta Administrativa del Circuito de Manizales**, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral presentada por **Martha Cecilia Echeverry de Botero** contra la **Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**; circunstancia que, considera, involucra a sus homólogos de la misma jurisdicción en Caldas.

I. Antecedentes

La parte demandante solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: Resolución Nro.DESAJMAR21-516 del 04 de noviembre de 2021; Resolución RH 3117 del 22 febrero de 2022, notificada por correo electrónico el 11 de marzo de 2022. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, solicita principalmente: (...)“*Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la NACION -RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-, por el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2012 al 31 de diciembre de 2020, liquidar en debida forma a la doctora MARTHA CECILIA ECHEVERRY DE BOTERO, la prima especial de servicios consagrada en el en el artículo 14 de la ley 4 de 1992, contabilizándola como factor salarial, equivalente al 30% del ingreso básico mensual, la cual debe adicionarse el salario básico y no deducirse, para que la liquidación de sus pretensiones se haga con el 100% de su remuneración mensual y no con el 70% como ha ocurrido hasta ahora. Que se ordene a la NACION -RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-, reconocer y pagar a la doctora MARTHA CECILIA ECHEVERRY DE BOTERO, por el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2012 al 31 de diciembre de 2020, las diferencias salariales y prestacionales (...) existentes entre las sumas que le fueron canceladas y las que*

legalmente le correspondan, contabilizando como factor salarial la prima especial consagrada en el artículo 14 de la ley 4 de 1992” (...).

1. El impedimento

La Jueza Sexta Administrativa del Circuito de Manizales declara su impedimento para conocer del presente asunto, al considerar que está incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, en razón a que tiene interés directo en las resultas del proceso, toda vez que como juez percibe la “prima especial” establecida en la ley 4 de 1992, misma que la parte actora aspira sea incluida en la liquidación de factores salariales y prestaciones sociales; de suerte que, de emitirse una decisión favorable sobre tales pretensiones, podría aspirar al mismo derecho.

Considera que la causal de impedimento, comprende a los demás jueces Administrativos del Circuito de Manizales.

Es por lo anterior que se ordena la remisión del Expediente al Tribunal Administrativo de Caldas.

II. Consideraciones de la Sala

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha expresado que:

“...El impedimento o la recusación establecidos por la ley como formas excluyentes al ejercicio de la función pública de administrar justicia que un juez tiene en un asunto determinado, constituye una excepción al normal desarrollo de esa actividad que le es propia por asignación legal; y como tal, dichas causales tienen carácter restringido, no pueden crearse por las partes o el juez, ni aplicarse por vía analógica...”¹.

De otro lado, y conforme a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 130 de la Ley 1437/11, además de las 4 causales establecidas en dicho precepto legal, los Jueces y Magistrados también deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, febrero 19 de 1993. Auto resuelve solicitud de impedimento en relación con el proceso nro. 0957. Consejero Ponente: Dr. Miguel Viana Patiño.

señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. En este orden de ideas se tiene que el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Los numerales 1 y 2 del artículo 131 del CPACA, relativos al trámite de los impedimentos, establecen que:

“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará al expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

...” (Se subraya).

Ahora bien, la Jueza Sexta Administrativa declaró su impedimento con base en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, e invocando el artículo 130 del CPACA, lo cual en criterio de esta Sala Plural resulta admisible.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sala estima que, los supuestos fácticos que sustentan la declaración de impedimento en el sub examine, claramente se adecúan a la hipótesis normativa contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que plantean una discusión en torno a la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la ley 4 de 1992, emolumento que, al igual que la

demandante, también es percibido por la Jueza de Conocimiento. Luego, es evidente el interés que puede asistirle a la funcionaria judicial frente a las resultas de dicho proceso y es por ello que, en aras de evitar suspicacias en los usuarios del servicio o en la propia comunidad, se declarará fundado el impedimento y se dispondrá el cumplimiento del trámite legal correspondiente.

En conclusión, la situación planteada por la Jueza Sexta Administrativa del Circuito de Manizales, cobija también a los demás Jueces Administrativos de Manizales, lo que sin lugar a dudas lleva a esta Sala a admitir el impedimento y a designar un conjuer para que conozca de la demanda aquí promovida.

- **Sobre la diligencia de sorteo de conjueres**

Al acto procesal de sorteo de conjueres, comparecerá el suscrito Magistrado Sustanciador y el Secretario de la Corporación; podrán asistir además, las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

Advierte el Despacho que, para poder llevar a cabo de manera exitosa la audiencia en mención, se requiere por este medio a las partes interesadas en participar de dicha audiencia, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, se informe **únicamente** al correo electrónico tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co lo siguiente:

- las direcciones de correo electrónico de las partes y apoderados judiciales que intervendrán en la audiencia de sorteo, a efectos de enviar a éstas la citación con el enlace correspondiente para la audiencia.
- los números de los teléfonos celulares de los apoderados, y de quienes participarán en la audiencia respectiva.
- Enviar al correo señalado las copias escaneadas de las cédulas de ciudadanía de los asistentes, así como de los apoderados judiciales y las respectivas tarjetas profesionales.

Los asistentes a la audiencia, deberán conectarse desde un equipo con utilización de micrófono y cámara de video.

Se advierte a las partes que, en caso que requieran allegar algún memorial, como sustituciones de poder, renunciaciones de poder, o cualquier otro acto procesal semejante, para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente, **a más tardar el día anterior a su celebración, únicamente al correo tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co**

Cualquier documento enviado a un correo electrónico diferente al señalado, se tendrá por no presentado.

Cualquier comunicación, se hará a través de las direcciones electrónicas indicadas en el expediente.

Por lo brevemente expuesto, la Sala Segunda del Tribunal Administrativo de Caldas,

III. Resuelve

Primero: Aceptar la declaración de IMPEDIMENTO de la Jueza Sexta Administrativa del Circuito de Manizales, el que igualmente cobija a los demás jueces administrativos del circuito de Manizales, para conocer de la demanda que en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue impetrada por **Martha Cecilia Echeverry de Botero** contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Segundo: De conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha para llevar a cabo el sorteo para la designación de Conjuez en el proceso de la referencia, el día **lunes veintidós (22) de agosto de 2022, a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**

De igual manera, se allega en esta providencia el enlace para el ingreso a la diligencia que se convoca, el cual corresponde a la conexión mediante plataforma Lifesize:

<https://call.lifesizecloud.com/15417168>

Las partes y el Ministerio Público, si a bien lo tienen, podrán asistir a dicho sorteo en la fecha indicada, en virtud del principio de publicidad que rige este tipo de actuaciones, con el cumplimiento de los requisitos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: Comunicar el presente auto a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, para los fines pertinentes.

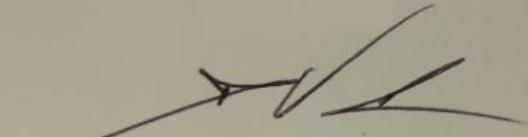
Notifíquese.

Discutido y aprobado en Sala 2ª. Oral de Decisión celebrada en la fecha.

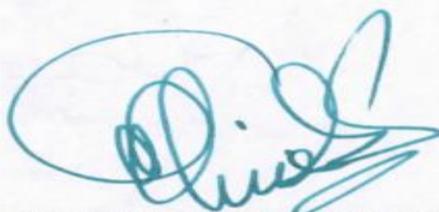


Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Magistrado Ponente



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS
SALA SEGUNDA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, ocho (8) de AGOSTO de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	17-001-33-33-005-2019-00217-02
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Carolina López Correa
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto:	Impedimento Jueces

Procede la Sala a decidir sobre el impedimento manifestado por el **Juez Quinto Administrativo del Circuito de Manizales**, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral presentada por **Carolina López Correa** contra la **Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**; circunstancia que, considera, involucra a sus homólogos de la misma jurisdicción en Caldas.

I. Antecedentes

La parte demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones que devenga como servidor de la entidad demandada.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar la bonificación judicial señalada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional para liquidar el salario, con incidencia en los demás emolumentos que fueron percibidos durante su vinculación como servidor de la Rama Judicial.

1. El impedimento

El Juez Quinto Administrativo del Circuito de Manizales declara su impedimento para conocer del presente asunto, al considerar que está incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, en razón a que tiene interés directo en las resultas del proceso, toda vez que en calidad de funcionario

judicial, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, tendría derecho, en aplicación del derecho a la igualdad, a que se aplicara la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

Considera que la causal de impedimento, comprende a los demás jueces Administrativos del Circuito de Manizales.

Es por lo anterior que se ordena la remisión del Expediente al Tribunal Administrativo de Caldas.

II. Consideraciones de la Sala

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha expresado que:

“...El impedimento o la recusación establecidos por la ley como formas excluyentes al ejercicio de la función pública de administrar justicia que un juez tiene en un asunto determinado, constituye una excepción al normal desarrollo de esa actividad que le es propia por asignación legal; y como tal, dichas causales tienen carácter restringido, no pueden crearse por las partes o el juez, ni aplicarse por vía analógica...”¹.

De otro lado, y conforme a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 130 de la Ley 1437/11, además de las 4 causales establecidas en dicho precepto legal, los Jueces y Magistrados también deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. En este orden de ideas se tiene que el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Los numerales 1 y 2 del artículo 131 del CPACA, relativos al trámite de los impedimentos, establecen que:

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, febrero 19 de 1993. Auto resuelve solicitud de impedimento en relación con el proceso nro. 0957. Consejero Ponente: Dr. Miguel Viana Patiño.

“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará al expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

...” (Se subraya).

Ahora bien, la Juez Séptima Administrativa declaró su impedimento con base en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, e invocando el artículo 130 del CPACA, lo cual en criterio de esta Sala Plural resulta admisible.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sala estima que, los supuestos fácticos que sustentan la declaración de impedimento en el sub examine, claramente se adecúan a la hipótesis normativa contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que plantean una discusión en torno a la bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013, emolumento que, al igual que la parte demandante, también es percibido por la Juez de Conocimiento. Luego, es evidente el interés que puede asistirle a la funcionaria judicial frente a las resultas de dicho proceso y es por ello que, en aras de evitar suspicacias en los usuarios del servicio o en la propia comunidad, se declarará fundado el impedimento y se dispondrá el cumplimiento del trámite legal correspondiente.

En conclusión, la situación planteada por el Juez Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, cobija también a los demás Jueces Administrativos de Manizales, lo que sin lugar a dudas lleva a esta Sala a admitir el impedimento y a designar un conjuez para que conozca de la demanda aquí promovida.

- **Sobre la diligencia de sorteo de conjueces**

Al acto procesal de sorteo de conjueces, comparecerá el suscrito Magistrado Sustanciador y el Secretario de la Corporación; podrán asistir además, las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

Advierte el Despacho que, para poder llevar a cabo de manera exitosa la audiencia en mención, se requiere por este medio a las partes interesadas en participar de dicha audiencia, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, se informe **únicamente** al correo electrónico tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co lo siguiente:

- las direcciones de correo electrónico de las partes y apoderados judiciales que intervendrán en la audiencia de sorteo, a efectos de enviar a éstas la citación con el enlace correspondiente para la audiencia.
- los números de los teléfonos celulares de los apoderados, y de quienes participarán en la audiencia respectiva.
- Enviar al correo señalado las copias escaneadas de las cédulas de ciudadanía de los asistentes, así como de los apoderados judiciales y las respectivas tarjetas profesionales.

Los asistentes a la audiencia, deberán conectarse desde un equipo con utilización de micrófono y cámara de video.

Se advierte a las partes que, en caso que requieran allegar algún memorial, como sustituciones de poder, renunciaciones de poder, o cualquier otro acto procesal semejante, para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente, **a más tardar el día anterior a su celebración, únicamente al correo tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co**

Cualquier documento enviado a un correo electrónico diferente al señalado, se tendrá por no presentado.

Cualquier comunicación, se hará a través de las direcciones electrónicas indicadas en el expediente.

Por lo brevemente expuesto, la Sala Segunda del Tribunal Administrativo de Caldas,

III. Resuelve

Primero: Aceptar la declaración de IMPEDIMENTO del Juez Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, el que igualmente cobija a los demás jueces administrativos del circuito de Manizales, para conocer de la demanda que en el ejercicio del medio de control

de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue impetrada por **Carolina López Correa** contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Segundo: De conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha para llevar a cabo el sorteo para la designación de Conjuez en el proceso de la referencia, el día **lunes veintidós (22) de agosto de 2022, a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**

De igual manera, se allega en esta providencia el enlace para el ingreso a la diligencia que se convoca, el cual corresponde a la conexión mediante plataforma Lifesize:

<https://call.lifesizecloud.com/15417168>

Las partes y el Ministerio Público, si a bien lo tienen, podrán asistir a dicho sorteo en la fecha indicada, en virtud del principio de publicidad que rige este tipo de actuaciones, con el cumplimiento de los requisitos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: Comunicar el presente auto a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, para los fines pertinentes.

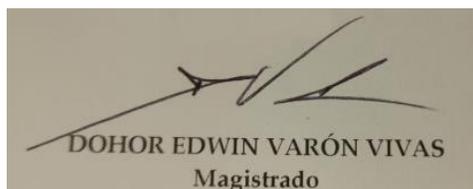
Notifíquese.

Discutido y aprobado en Sala 2ª. Oral de Decisión celebrada en la fecha.



Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Magistrado Ponente



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS
SALA SEGUNDA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, ocho (8) de AGOSTO de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	17-001-33-33-001-2019-00326-02
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Rubén Darío García Vargas
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Impedimento Jueces

Procede la Sala a decidir sobre el impedimento manifestado por la **Juez Primera Administrativa del Circuito de Manizales**, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral presentada por **Rubén Darío García Vargas** contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**; circunstancia que, considera, involucra a sus homólogos de la misma jurisdicción en Caldas.

I. Antecedentes

La parte demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones que devenga como servidor de la entidad demandada.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar la bonificación judicial señalada en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial y prestacional para liquidar el salario, con incidencia en los demás emolumentos que fueron percibidos durante su vinculación como servidor de la Fiscalía General de la Nación.

1. El impedimento

La Juez Primera Administrativa del Circuito de Manizales declara su impedimento para conocer del presente asunto, al considerar que está incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, en razón a que tiene interés directo en las resultas del proceso, toda vez que en calidad de funcionaria

judicial, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, tendría derecho, en aplicación del derecho a la igualdad, a que se aplicara la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

Considera que la causal de impedimento, comprende a los demás jueces Administrativos del Circuito de Manizales.

Es por lo anterior que se ordena la remisión del Expediente al Tribunal Administrativo de Caldas.

II. Consideraciones de la Sala

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha expresado que:

“...El impedimento o la recusación establecidos por la ley como formas excluyentes al ejercicio de la función pública de administrar justicia que un juez tiene en un asunto determinado, constituye una excepción al normal desarrollo de esa actividad que le es propia por asignación legal; y como tal, dichas causales tienen carácter restringido, no pueden crearse por las partes o el juez, ni aplicarse por vía analógica...”¹.

De otro lado, y conforme a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 130 de la Ley 1437/11, además de las 4 causales establecidas en dicho precepto legal, los Jueces y Magistrados también deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. En este orden de ideas se tiene que el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, febrero 19 de 1993. Auto resuelve solicitud de impedimento en relación con el proceso nro. 0957. Consejero Ponente: Dr. Miguel Viana Patiño.

Los numerales 1 y 2 del artículo 131 del CPACA, relativos al trámite de los impedimentos, establecen que:

“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará al expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

...” (Se subraya).

Ahora bien, la Juez Primera Administrativa declaró su impedimento con base en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, e invocando el artículo 130 del CPACA, lo cual en criterio de esta Sala Plural resulta admisible.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sala estima que, los supuestos fácticos que sustentan la declaración de impedimento en el sub examine, claramente se adecúan a la hipótesis normativa contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que plantean una discusión en torno a la bonificación judicial de que trata el Decreto 0382 de 2013, emolumento que, al igual que la parte demandante, también es percibido por la Juez de Conocimiento. Luego, es evidente el interés que puede asistirle a la funcionaria judicial frente a las resultas de dicho proceso y es por ello que, en aras de evitar suspicacias en los usuarios del servicio o en la propia comunidad, se declarará fundado el impedimento y se dispondrá el cumplimiento del trámite legal correspondiente.

En conclusión, la situación planteada por la Juez Primera Administrativa del Circuito de Manizales, cobija también a los demás Jueces Administrativos de Manizales, lo que sin

lugar a dudas lleva a esta Sala a admitir el impedimento y a designar un conjuer para que conozca de la demanda aquí promovida.

- **Sobre la diligencia de sorteo de conjueces**

Al acto procesal de sorteo de conjueces, comparecerá el suscrito Magistrado Sustanciador y el Secretario de la Corporación; podrán asistir además, las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

Advierte el Despacho que, para poder llevar a cabo de manera exitosa la audiencia en mención, se requiere por este medio a las partes interesadas en participar de dicha audiencia, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, se informe **únicamente** al correo electrónico tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co lo siguiente:

- las direcciones de correo electrónico de las partes y apoderados judiciales que intervendrán en la audiencia de sorteo, a efectos de enviar a éstas la citación con el enlace correspondiente para la audiencia.
- los números de los teléfonos celulares de los apoderados, y de quienes participarán en la audiencia respectiva.
- Enviar al correo señalado las copias escaneadas de las cédulas de ciudadanía de los asistentes, así como de los apoderados judiciales y las respectivas tarjetas profesionales.

Los asistentes a la audiencia, deberán conectarse desde un equipo con utilización de micrófono y cámara de video.

Se advierte a las partes que, en caso que requieran allegar algún memorial, como sustituciones de poder, renunciaciones de poder, o cualquier otro acto procesal semejante, para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente, **a más tardar el día anterior a su celebración, únicamente al correo tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co**

Cualquier documento enviado a un correo electrónico diferente al señalado, se tendrá por no presentado.

Cualquier comunicación, se hará a través de las direcciones electrónicas indicadas en el expediente.

Por lo brevemente expuesto, la Sala Segunda del Tribunal Administrativo de Caldas,

III. Resuelve

Primero: Aceptar la declaración de IMPEDIMENTO de la Juez Primera Administrativa del Circuito de Manizales, el que igualmente cobija a los demás jueces administrativos del circuito de Manizales, para conocer de la demanda que en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue impetrada por **Rubén Darío García Vargas** contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

Segundo: De conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha para llevar a cabo el sorteo para la designación de Conjuez en el proceso de la referencia, el día **lunes veintidós (22) de agosto de 2022, a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**

De igual manera, se allega en esta providencia el enlace para el ingreso a la diligencia que se convoca, el cual corresponde a la conexión mediante plataforma Lifesize:

<https://call.lifesizecloud.com/15417168>

Las partes y el Ministerio Público, si a bien lo tienen, podrán asistir a dicho sorteo en la fecha indicada, en virtud del principio de publicidad que rige este tipo de actuaciones, con el cumplimiento de los requisitos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: Comunicar el presente auto a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, para los fines pertinentes.

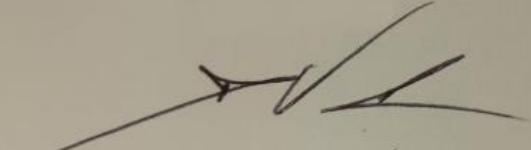
Notifíquese.

Discutido y aprobado en Sala 2ª. Oral de Decisión celebrada en la fecha.

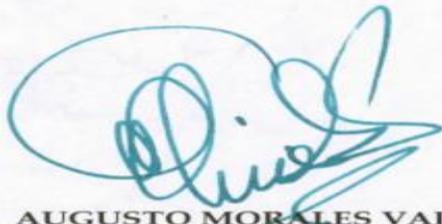


Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Magistrado Ponente



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS
SALA SEGUNDA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, ocho (8) de AGOSTO de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	17-001-33-33-007-2022-00050-02
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	José David Rodas Restrepo
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto:	Impedimento Jueces

Procede la Sala a decidir sobre el impedimento manifestado por la **Juez Séptima Administrativa del Circuito de Manizales**, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral presentada por **José David Rodas Restrepo** contra la **Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**; circunstancia que, considera, involucra a sus homólogos de la misma jurisdicción en Caldas.

I. Antecedentes

La parte demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones que devenga como servidor de la entidad demandada.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar la bonificación judicial señalada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional para liquidar el salario, con incidencia en los demás emolumentos que fueron percibidos durante su vinculación como servidor de la Rama Judicial.

1. El impedimento

La Juez Séptima Administrativa del Circuito de Manizales declara su impedimento para conocer del presente asunto, al considerar que está incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, en razón a que tiene interés directo en las resultas del proceso, toda vez que en calidad de funcionaria

judicial, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, tendría derecho, en aplicación del derecho a la igualdad, a que se aplicara la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

Considera que la causal de impedimento, comprende a los demás jueces Administrativos del Circuito de Manizales.

Es por lo anterior que se ordena la remisión del Expediente al Tribunal Administrativo de Caldas.

II. Consideraciones de la Sala

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha expresado que:

“...El impedimento o la recusación establecidos por la ley como formas excluyentes al ejercicio de la función pública de administrar justicia que un juez tiene en un asunto determinado, constituye una excepción al normal desarrollo de esa actividad que le es propia por asignación legal; y como tal, dichas causales tienen carácter restringido, no pueden crearse por las partes o el juez, ni aplicarse por vía analógica...”¹.

De otro lado, y conforme a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 130 de la Ley 1437/11, además de las 4 causales establecidas en dicho precepto legal, los Jueces y Magistrados también deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. En este orden de ideas se tiene que el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Los numerales 1 y 2 del artículo 131 del CPACA, relativos al trámite de los impedimentos, establecen que:

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, febrero 19 de 1993. Auto resuelve solicitud de impedimento en relación con el proceso nro. 0957. Consejero Ponente: Dr. Miguel Viana Patiño.

“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará al expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

...” (Se subraya).

Ahora bien, la Juez Séptima Administrativa declaró su impedimento con base en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, e invocando el artículo 130 del CPACA, lo cual en criterio de esta Sala Plural resulta admisible.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sala estima que, los supuestos fácticos que sustentan la declaración de impedimento en el sub examine, claramente se adecúan a la hipótesis normativa contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que plantean una discusión en torno a la bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013, emolumento que, al igual que la parte demandante, también es percibido por la Juez de Conocimiento. Luego, es evidente el interés que puede asistirle a la funcionaria judicial frente a las resultas de dicho proceso y es por ello que, en aras de evitar suspicacias en los usuarios del servicio o en la propia comunidad, se declarará fundado el impedimento y se dispondrá el cumplimiento del trámite legal correspondiente.

En conclusión, la situación planteada por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Manizales, cobija también a los demás Jueces Administrativos de Manizales, lo que sin lugar a dudas lleva a esta Sala a admitir el impedimento y a designar un conjuez para que conozca de la demanda aquí promovida.

- **Sobre la diligencia de sorteo de conjueces**

Al acto procesal de sorteo de conjueces, comparecerá el suscrito Magistrado Sustanciador y el Secretario de la Corporación; podrán asistir además, las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

Advierte el Despacho que, para poder llevar a cabo de manera exitosa la audiencia en mención, se requiere por este medio a las partes interesadas en participar de dicha audiencia, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, se informe **únicamente** al correo electrónico tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co lo siguiente:

- las direcciones de correo electrónico de las partes y apoderados judiciales que intervendrán en la audiencia de sorteo, a efectos de enviar a éstas la citación con el enlace correspondiente para la audiencia.
- los números de los teléfonos celulares de los apoderados, y de quienes participarán en la audiencia respectiva.
- Enviar al correo señalado las copias escaneadas de las cédulas de ciudadanía de los asistentes, así como de los apoderados judiciales y las respectivas tarjetas profesionales.

Los asistentes a la audiencia, deberán conectarse desde un equipo con utilización de micrófono y cámara de video.

Se advierte a las partes que, en caso que requieran allegar algún memorial, como sustituciones de poder, renunciaciones de poder, o cualquier otro acto procesal semejante, para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente, **a más tardar el día anterior a su celebración, únicamente al correo tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co**

Cualquier documento enviado a un correo electrónico diferente al señalado, se tendrá por no presentado.

Cualquier comunicación, se hará a través de las direcciones electrónicas indicadas en el expediente.

Por lo brevemente expuesto, la Sala Segunda del Tribunal Administrativo de Caldas,

III. Resuelve

Primero: Aceptar la declaración de IMPEDIMENTO de la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Manizales, el que igualmente cobija a los demás jueces administrativos del circuito de Manizales, para conocer de la demanda que en el ejercicio del medio de control

de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue impetrada por **José David Rodas Restrepo** contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Segundo: De conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha para llevar a cabo el sorteo para la designación de Conjuez en el proceso de la referencia, el día **lunes veintidós (22) de agosto de 2022, a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**

De igual manera, se allega en esta providencia el enlace para el ingreso a la diligencia que se convoca, el cual corresponde a la conexión mediante plataforma Lifesize:

<https://call.lifesizecloud.com/15417168>

Las partes y el Ministerio Público, si a bien lo tienen, podrán asistir a dicho sorteo en la fecha indicada, en virtud del principio de publicidad que rige este tipo de actuaciones, con el cumplimiento de los requisitos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: Comunicar el presente auto a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, para los fines pertinentes.

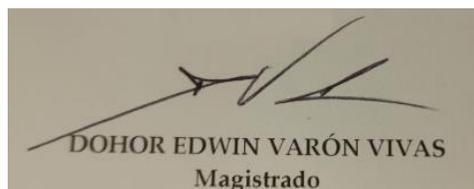
Notifíquese.

Discutido y aprobado en Sala 2ª. Oral de Decisión celebrada en la fecha.



Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Magistrado Ponente



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS
SALA SEGUNDA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, ocho (8) de AGOSTO de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	17-001-33-33-007-2022-00147-02
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Pablo Andrés Patiño Zapata
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Impedimento Jueces

Procede la Sala a decidir sobre el impedimento manifestado por la **Juez Séptima Administrativa del Circuito de Manizales**, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral presentada por **Pablo Andrés Patiño Zapata** contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**; circunstancia que, considera, involucra a sus homólogos de la misma jurisdicción en Caldas.

I. Antecedentes

La parte demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones que devenga como servidor de la entidad demandada.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar la bonificación judicial señalada en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial y prestacional para liquidar el salario, con incidencia en los demás emolumentos que fueron percibidos durante su vinculación como servidor de la Fiscalía General de la Nación.

1. El impedimento

La Juez Séptima Administrativa del Circuito de Manizales declara su impedimento para conocer del presente asunto, al considerar que está incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, en razón a que tiene interés directo en las resultas del proceso, toda vez que en calidad de funcionaria

judicial, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, tendría derecho, en aplicación del derecho a la igualdad, a que se aplicara la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

Considera que la causal de impedimento, comprende a los demás jueces Administrativos del Circuito de Manizales.

Es por lo anterior que se ordena la remisión del Expediente al Tribunal Administrativo de Caldas.

II. Consideraciones de la Sala

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha expresado que:

“...El impedimento o la recusación establecidos por la ley como formas excluyentes al ejercicio de la función pública de administrar justicia que un juez tiene en un asunto determinado, constituye una excepción al normal desarrollo de esa actividad que le es propia por asignación legal; y como tal, dichas causales tienen carácter restringido, no pueden crearse por las partes o el juez, ni aplicarse por vía analógica...”¹.

De otro lado, y conforme a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 130 de la Ley 1437/11, además de las 4 causales establecidas en dicho precepto legal, los Jueces y Magistrados también deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. En este orden de ideas se tiene que el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, febrero 19 de 1993. Auto resuelve solicitud de impedimento en relación con el proceso nro. 0957. Consejero Ponente: Dr. Miguel Viana Patiño.

Los numerales 1 y 2 del artículo 131 del CPACA, relativos al trámite de los impedimentos, establecen que:

“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará al expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

...” (Se subraya).

Ahora bien, la Juez Séptima Administrativa declaró su impedimento con base en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, e invocando el artículo 130 del CPACA, lo cual en criterio de esta Sala Plural resulta admisible.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sala estima que, los supuestos fácticos que sustentan la declaración de impedimento en el sub examine, claramente se adecúan a la hipótesis normativa contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que plantean una discusión en torno a la bonificación judicial de que trata el Decreto 0382 de 2013, emolumento que, al igual que la parte demandante, también es percibido por la Juez de Conocimiento. Luego, es evidente el interés que puede asistirle a la funcionaria judicial frente a las resultas de dicho proceso y es por ello que, en aras de evitar suspicacias en los usuarios del servicio o en la propia comunidad, se declarará fundado el impedimento y se dispondrá el cumplimiento del trámite legal correspondiente.

En conclusión, la situación planteada por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Manizales, cobija también a los demás Jueces Administrativos de Manizales, lo que sin lugar a dudas lleva a esta Sala a admitir el impedimento y a designar un conjuez para que conozca de la demanda aquí promovida.

- **Sobre la diligencia de sorteo de conjueces**

Al acto procesal de sorteo de conjueces, comparecerá el suscrito Magistrado Sustanciador y el Secretario de la Corporación; podrán asistir además, las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

Advierte el Despacho que, para poder llevar a cabo de manera exitosa la audiencia en mención, se requiere por este medio a las partes interesadas en participar de dicha audiencia, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, se informe **únicamente** al correo electrónico tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co lo siguiente:

- las direcciones de correo electrónico de las partes y apoderados judiciales que intervendrán en la audiencia de sorteo, a efectos de enviar a éstas la citación con el enlace correspondiente para la audiencia.
- los números de los teléfonos celulares de los apoderados, y de quienes participarán en la audiencia respectiva.
- Enviar al correo señalado las copias escaneadas de las cédulas de ciudadanía de los asistentes, así como de los apoderados judiciales y las respectivas tarjetas profesionales.

Los asistentes a la audiencia, deberán conectarse desde un equipo con utilización de micrófono y cámara de video.

Se advierte a las partes que, en caso que requieran allegar algún memorial, como sustituciones de poder, renunciaciones de poder, o cualquier otro acto procesal semejante, para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente, **a más tardar el día anterior a su celebración, únicamente al correo tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co**

Cualquier documento enviado a un correo electrónico diferente al señalado, se tendrá por no presentado.

Cualquier comunicación, se hará a través de las direcciones electrónicas indicadas en el expediente.

Por lo brevemente expuesto, la Sala Segunda del Tribunal Administrativo de Caldas,

III. Resuelve

Primero: Aceptar la declaración de IMPEDIMENTO de la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Manizales, el que igualmente cobija a los demás jueces administrativos del circuito de Manizales, para conocer de la demanda que en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue impetrada por Pablo Andrés Patiño Zapata contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

Segundo: De conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha para llevar a cabo el sorteo para la designación de Conjuez en el proceso de la referencia, el día **lunes veintidós (22) de agosto de 2022, a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**

De igual manera, se allega en esta providencia el enlace para el ingreso a la diligencia que se convoca, el cual corresponde a la conexión mediante plataforma Lifesize:

<https://call.lifesizecloud.com/15417168>

Las partes y el Ministerio Público, si a bien lo tienen, podrán asistir a dicho sorteo en la fecha indicada, en virtud del principio de publicidad que rige este tipo de actuaciones, con el cumplimiento de los requisitos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: Comunicar el presente auto a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, para los fines pertinentes.

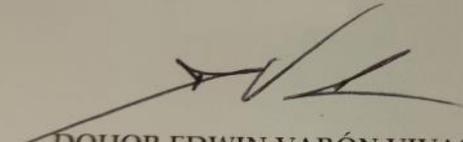
Notifíquese.

Discutido y aprobado en Sala 2ª. Oral de Decisión celebrada en la fecha.

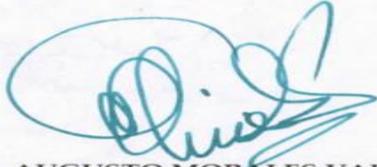


Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Magistrado Ponente



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS
SALA SEGUNDA ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Manizales, ocho (8) de AGOSTO de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	17-001-33-33-004-2022-00188-02
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Lucas Eduardo Buitrago López
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto:	Impedimento Jueces

Procede la Sala a decidir sobre el impedimento manifestado por la **Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Manizales**, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral presentada por **Lucas Eduardo Buitrago López** contra la **Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**; circunstancia que, considera, involucra a sus homólogos de la misma jurisdicción en Caldas.

I. Antecedentes

La parte demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones que devenga como servidor de la entidad demandada.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar la bonificación judicial señalada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial y prestacional para liquidar el salario, con incidencia en los demás emolumentos que fueron percibidos durante su vinculación como servidor de la Rama Judicial.

1. El impedimento

La Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Manizales declara su impedimento para conocer del presente asunto, al considerar que está incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, en razón a que tiene interés directo en las resultas del proceso, toda vez que en calidad de funcionaria

judicial, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, tendría derecho, en aplicación del derecho a la igualdad, a que se aplicara la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

Considera que la causal de impedimento, comprende a los demás jueces Administrativos del Circuito de Manizales.

Es por lo anterior que se ordena la remisión del Expediente al Tribunal Administrativo de Caldas.

II. Consideraciones de la Sala

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha expresado que:

“...El impedimento o la recusación establecidos por la ley como formas excluyentes al ejercicio de la función pública de administrar justicia que un juez tiene en un asunto determinado, constituye una excepción al normal desarrollo de esa actividad que le es propia por asignación legal; y como tal, dichas causales tienen carácter restringido, no pueden crearse por las partes o el juez, ni aplicarse por vía analógica...”¹.

De otro lado, y conforme a lo preceptuado en el inciso 1 del artículo 130 de la Ley 1437/11, además de las 4 causales establecidas en dicho precepto legal, los Jueces y Magistrados también deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. En este orden de ideas se tiene que el numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Los numerales 1 y 2 del artículo 131 del CPACA, relativos al trámite de los impedimentos, establecen que:

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, febrero 19 de 1993. Auto resuelve solicitud de impedimento en relación con el proceso nro. 0957. Consejero Ponente: Dr. Miguel Viana Patiño.

“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará al expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

...” (Se subraya).

Ahora bien, la Juez Séptima Administrativa declaró su impedimento con base en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, e invocando el artículo 130 del CPACA, lo cual en criterio de esta Sala Plural resulta admisible.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sala estima que, los supuestos fácticos que sustentan la declaración de impedimento en el sub examine, claramente se adecúan a la hipótesis normativa contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que plantean una discusión en torno a la bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013, emolumento que, al igual que la parte demandante, también es percibido por la Juez de Conocimiento. Luego, es evidente el interés que puede asistirle a la funcionaria judicial frente a las resultas de dicho proceso y es por ello que, en aras de evitar suspicacias en los usuarios del servicio o en la propia comunidad, se declarará fundado el impedimento y se dispondrá el cumplimiento del trámite legal correspondiente.

En conclusión, la situación planteada por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Manizales, cobija también a los demás Jueces Administrativos de Manizales, lo que sin lugar a dudas lleva a esta Sala a admitir el impedimento y a designar un conjuez para que conozca de la demanda aquí promovida.

- **Sobre la diligencia de sorteo de conjueces**

Al acto procesal de sorteo de conjueces, comparecerá el suscrito Magistrado Sustanciador y el Secretario de la Corporación; podrán asistir además, las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

Advierte el Despacho que, para poder llevar a cabo de manera exitosa la audiencia en mención, se requiere por este medio a las partes interesadas en participar de dicha audiencia, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, se informe **únicamente** al correo electrónico tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co lo siguiente:

- las direcciones de correo electrónico de las partes y apoderados judiciales que intervendrán en la audiencia de sorteo, a efectos de enviar a éstas la citación con el enlace correspondiente para la audiencia.
- los números de los teléfonos celulares de los apoderados, y de quienes participarán en la audiencia respectiva.
- Enviar al correo señalado las copias escaneadas de las cédulas de ciudadanía de los asistentes, así como de los apoderados judiciales y las respectivas tarjetas profesionales.

Los asistentes a la audiencia, deberán conectarse desde un equipo con utilización de micrófono y cámara de video.

Se advierte a las partes que, en caso que requieran allegar algún memorial, como sustituciones de poder, renunciaciones de poder, o cualquier otro acto procesal semejante, para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente, **a más tardar el día anterior a su celebración, únicamente al correo tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co**

Cualquier documento enviado a un correo electrónico diferente al señalado, se tendrá por no presentado.

Cualquier comunicación, se hará a través de las direcciones electrónicas indicadas en el expediente.

Por lo brevemente expuesto, la Sala Segunda del Tribunal Administrativo de Caldas,

III. Resuelve

Primero: Aceptar la declaración de IMPEDIMENTO de la Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Manizales, el que igualmente cobija a los demás jueces administrativos del circuito de Manizales, para conocer de la demanda que en el ejercicio del medio de control

de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue impetrada por Lucas Eduardo Buitrago López contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Segundo: De conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha para llevar a cabo el sorteo para la designación de Conjuez en el proceso de la referencia, el día **lunes veintidós (22) de agosto de 2022, a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**

De igual manera, se allega en esta providencia el enlace para el ingreso a la diligencia que se convoca, el cual corresponde a la conexión mediante plataforma Lifesize:

<https://call.lifesizecloud.com/15417168>

Las partes y el Ministerio Público, si a bien lo tienen, podrán asistir a dicho sorteo en la fecha indicada, en virtud del principio de publicidad que rige este tipo de actuaciones, con el cumplimiento de los requisitos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: Comunicar el presente auto a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, para los fines pertinentes.

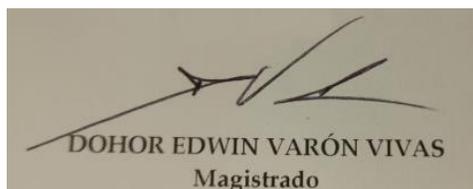
Notifíquese.

Discutido y aprobado en Sala 2ª. Oral de Decisión celebrada en la fecha.



Fernando Alberto Álvarez Beltrán

Magistrado Ponente



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

A.I. 148

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Teresa de Jesús Tabares Sánchez

**Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
UGPP**

RADICADO: 17001233-100-2011-00255-00

1. Asunto

En virtud de la constancia secretarial aportada en el expediente digital, se procederá: 1) determinar la procedencia o no en librar mandamiento ejecutivo de pago.

Antecedentes

A través de correo electrónico accionjuridicaylegal@hotmail.es¹, el demandante solicita ejecución del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de librar mandamiento de pago derivado de la sentencia judicial proferida el 4 de julio del 2013, por la Sala de Descongestión de ésta Colegiatura en primera instancia y confirmada en providencia del 17 de septiembre del 2015 proferida por el Consejo de Estado en segunda instancia. A favor de la señora Teresa de Jesús Tabares Sánchez.

Por las siguientes sumas:

- Por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (62.489.308,18), por concepto de capital.
- Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 48.782.278,43), por concepto de intereses.

Explicó que con ocasión a las decisiones judiciales que ordenaron el reconocimiento pensional la entidad debía cancelar el día 19 de octubre de 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia, la suma de \$ 223.532.897, por concepto de capital. No obstante, para el mes de agosto de 2016, la entidad UGPP realizó un abono parcial de \$ 250.560.495,13 por concepto

¹ Expediente digital archivo 02correorecibido...msg

de capital más \$ 62.510.129.05 por concepto de intereses moratorios; esto es la suma de \$ 313.070.624.18; quedando un saldo de \$ 62.489.308, 18, hasta el pago insoluto.

Con el fin de adelantar el medio de control, el interesado arribó los siguientes documentos en archivo digital:

- Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas – Sala de Descongestión del 4 de julio de 2013² y por el Consejo de Estado Sección Tercera del 17 de septiembre de 2015².
- Constancia de Ejecutoria expedida por la secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas, de las sentencias de primera y segunda instancia al cual data del 19 de octubre del 2015³.
- Solicitud de cumplimiento de la sentencia del 29 de octubre de 2015, ante la entidad Unidad Administrativa Especial para la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección UGPP⁴.
- Resolución RDP001097 del 18 de enero de 2016, expedida por la UGPP, por medio del cual se reconoce una pensión gracia en cumplimiento al fallo judicial⁵.
- Recibo de pago número 7984 del mes de agosto de 2016 por el valor de \$ 250.581.316.99.
- Cálculo de liquidación efectuada por el contador liquidador de la Corporación.

Consideraciones

4.1. Competencia

Conforme al artículo 125.2.h 155 y 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 20 de la Ley 2080 de 2021, el despacho es competente para conocer del presente asunto.

4.2. Problema Jurídico

En el presente asunto consiste en determinar ¿Si es procedente librar mandamiento de pago por las sumas, solicitadas en la demanda?

4.3. Normativa Aplicable

La Ley 1437 de 2011, al regular el proceso ejecutivo, en el artículo 297, dijo lo siguiente:

² Expediente digital archivo 07 sentencia 1y2instancia

³ Expediente digital archivo 08Constanciadeejecutoria

⁴ Expediente digital archivo 02 anexos

⁵ Expediente digital archivo 02 anexos

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).”

El artículo 192 del CPACA, reguló lo pertinente al cumplimiento de las sentencias y conciliaciones, por parte de las entidades públicas, el texto reza:

“Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

Ahora bien, siendo que la Ley 1437 de 2011 no reguló el proceso ejecutivo se procede a efectuar el estudio de conformidad con lo ordenado por el artículo 306 que dice:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

En efecto el artículo 422 del Código General del Proceso, reguló las obligaciones que deben demandarse, a través del proceso ejecutivo, el texto señala:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

5. Naturaleza del título ejecutivo

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado⁶, conforme a lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, ha precisado sobre las características del título ejecutivo, en cuanto a su contenido y conformación. Además, de las condiciones sustanciales y formales para la procedencia de su ejecución, al punto ha referido:

“El título ejecutivo puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento (por ejemplo, un título valor) o bien puede ser complejo y estar integrado por un conjunto de documentos (por ejemplo, por un contrato y las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.). Esta Subsección, con base en lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, ha señalado que los títulos ejecutivos, al margen de si son simples o complejos, deben gozar de unas condiciones formales y otras sustanciales; las primeras se refieren a que los documentos donde consta la obligación deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una decisión condenatoria proferida por un juez o un tribunal u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva; las segundas se traducen en que las obligaciones a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante deben ser claras, expresas y exigibles

Sobre los requisitos sustanciales, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha dicho:

“(…) La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; la obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un

sentido; y la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció...”

En este sentido, es procedente destacar que la Alta Corporación Administrativa, ha expuesto sobre la procedibilidad de librar mandamiento de pago, siempre y cuando se cumplan con los requisitos sustantivos, entre ellos al requisito de exigibilidad, sin que sea dable al juzgador de la ejecución, modificar las condiciones, contenidas en la sentencia, al respecto expuso:

*“[S]e tiene que la condena que dio origen al presente proceso ejecutivo se impuso mediante sentencia del 29 de septiembre de 2011 –condena que se confirmó y actualizó en el fallo de segunda instancia– y el recurso de alzada contra ese fallo se formuló el 18 de octubre de 2011, esto es, en vigencia del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) y el Código de Procedimiento Civil y, por ello, para el cumplimiento de dicha sentencia –título ejecutivo– resultan aplicables los mencionados estatutos. [...] En este contexto, se advierte que la obligación contenida en la sentencia fue sometida a un plazo (evento futuro y cierto) para su cumplimiento, el cual se deriva del contenido de la normativa mencionada, específicamente, del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo [...] En este punto, es importante recordar que al juez a cargo de la ejecución le está vedado modificar las condiciones sustantivas de la obligación contenidas en la sentencia de condena; por consiguiente debe sujetarse a su contenido literal y, podrá librar el correspondiente mandamiento de pago, únicamente si aquél –título ejecutivo– cumple con las condiciones formales y sustanciales, previamente expuestas. **Bajo estas circunstancias, coincide la Sala con la conclusión a la que arribó el a quo en la providencia apelada, esto es, que en el asunto bajo estudio, el título ejecutivo no cumple con el requisito sustancial de exigibilidad, dado que la obligación en él contenida está subyugada a un plazo, el cual no se ha cumplido.** Así las cosas, la sentencia del 28 de agosto de 2019, quedó en firme el 13 de septiembre siguiente, razón por la cual, los 18 meses (plazo establecido en la sentencia) para proceder con su ejecución expiran el 14 de marzo de 2021 y, por ello, como dicho título no cumple con uno de los requisitos sustanciales previstos en la ley, resulta improcedente librar el mandamiento de pago solicitado en la demanda.”rft*

Conforme a las normas reseñadas y a los lineamientos jurisprudenciales, es preciso colegir, de acuerdo a las particularidades de título ejecutivo, en cuanto a su formación, cuando concierne de modo singular cuando lo constituye a un solo documentos, este debe, cumplir con las condiciones formales y sustanciales. Que permiten hacer exigible la obligación del deudor, y a favor del ejecutante, al acreditarse como clara, expresa y exigible.

Mandamiento de Pago

Atendiendo la orden impartida en el auto que antecede, y comoquiera que se encuentra aportada la liquidación adjunto con las actualizaciones se

procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago de conformidad con los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso. En efecto del material probatorio que las entidades ejecutadas han dado cumplimiento a la orden impartida de manera parcial que presta mérito ejecutivo, la cual se encuentra en firme, y condenó de manera solidaria a las entidades, aun cuando los ejecutantes solicitaron el cumplimiento y allegaron los documentos para el efecto ante la entidad.

Que la orden impartida en la sentencia de primera instancia confirmada en segunda instancia concierne a:

“Ordénese a la Caja Nacional de Previsión Social en Liquidación, o quien haga sus veces que reconozca y pague la pensión gracia a la señora Teresa de Jesús Tabares Sánchez identificado con la cédula de ciudadanía 24.318.359 a partir del 5 de septiembre de 2006, fecha del status jurídico de pensionada, con los ajustes anuales de ley y cuantía del 75% promedio de todo los factores devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status jurídico de pensionada, conforme a lo expresado en precedencia. Indéxese las mesadas adeudadas con la fórmula citada y cúmplase con los artículos 176 a 178 del CCA.”

En este orden de ideas, el Despacho se basará en la liquidación efectuada, por el contador con base en los siguientes cálculos:

Tabla de indexación desde la fecha de la sentencia (efectos fiscales por prescripción desde el 27 de mayo de 2008) hasta el 19 de octubre de 2015 fecha de ejecutoria.

Año	Mes	Días	MESADA	Descuento Salud	Valor a Pagar	IPC Inicial	IPC Final	Factor	Valor indexado	Valor Acumulado indexado
2008	Mayo	4	237.859	28.543	209.316	97,62	124,62	1,28	267.209	267.209
2008	Junio	30	1.783.943	214.073	1.569.870	98,47	124,62	1,27	1.986.770	2.253.979
2008	Julio	30	1.783.943	214.073	1.569.870	98,94	124,62	1,26	1.977.332	4.231.310
2008	Agosto	30	1.783.943	214.073	1.569.870	99,13	124,62	1,26	1.973.542	6.204.852
2008	Septiembre	30	1.783.943	214.073	1.569.870	98,94	124,62	1,26	1.977.332	8.182.184
2008	Octubre	30	1.783.943	214.073	1.569.870	99,28	124,62	1,26	1.970.560	10.152.744
2008	Noviembre	30	1.783.943	214.073	1.569.870	99,56	124,62	1,25	1.965.018	12.117.762
2008	Diciembre	60	3.567.886	428.146	3.139.740	100,00	124,62	1,25	3.912.744	16.030.506
2009	Enero	30	1.920.772	230.493	1.690.279	100,59	124,62	1,24	2.094.071	18.124.577
2009	Febrero	30	1.920.772	230.493	1.690.279	101,43	124,62	1,23	2.076.728	20.201.305
2009	Marzo	30	1.920.772	230.493	1.690.279	101,94	124,62	1,22	2.066.339	22.267.644
2009	Abril	30	1.920.772	230.493	1.690.279	102,26	124,62	1,22	2.059.873	24.327.516
2009	Mayo	30	1.920.772	230.493	1.690.279	102,28	124,62	1,22	2.059.470	26.386.986
2009	Junio	30	1.920.772	230.493	1.690.279	102,22	124,62	1,22	2.060.679	28.447.665

2009	Julio	30	1.920.772	230.493	1.690.279	102,18	124,62	1,22	2.061.485	30.509.150
2009	Agosto	30	1.920.772	230.493	1.690.279	102,23	124,62	1,22	2.060.477	32.569.627
2009	Septiembre	30	1.920.772	230.493	1.690.279	102,12	124,62	1,22	2.062.697	34.632.324
2009	Octubre	30	1.920.772	230.493	1.690.279	101,98	124,62	1,22	2.065.528	36.697.852
2009	Noviembre	30	1.920.772	230.493	1.690.279	101,92	124,62	1,22	2.066.744	38.764.596
2009	Diciembre	60	3.841.543	460.985	3.380.558	102,00	124,62	1,22	4.130.246	42.894.843
2010	Enero	30	1.959.187	235.102	1.724.085	102,70	124,62	1,21	2.092.068	44.986.911
2010	Febrero	30	1.959.187	235.102	1.724.085	103,55	124,62	1,20	2.074.895	47.061.806
2010	Marzo	30	1.959.187	235.102	1.724.085	103,81	124,62	1,20	2.069.699	49.131.505
2010	Abril	30	1.959.187	235.102	1.724.085	104,29	124,62	1,19	2.060.173	51.191.678
2010	Mayo	30	1.959.187	235.102	1.724.085	104,40	124,62	1,19	2.058.002	53.249.680
2010	Junio	30	1.959.187	235.102	1.724.085	104,52	124,62	1,19	2.055.639	55.305.319
2010	Julio	30	1.959.187	235.102	1.724.085	104,47	124,62	1,19	2.056.623	57.361.943
2010	Agosto	30	1.959.187	235.102	1.724.085	104,59	124,62	1,19	2.054.264	59.416.206
2010	Septiembre	30	1.959.187	235.102	1.724.085	104,45	124,62	1,19	2.057.017	61.473.223
2010	Octubre	30	1.959.187	235.102	1.724.085	104,36	124,62	1,19	2.058.791	63.532.014
2010	Noviembre	30	1.959.187	235.102	1.724.085	104,56	124,62	1,19	2.054.853	65.586.867
2010	Diciembre	60	3.918.374	470.205	3.448.169	105,24	124,62	1,18	4.083.151	69.670.018
2011	Enero	30	2.021.293	242.555	1.778.738	106,19	124,62	1,17	2.087.450	71.757.468
2011	Febrero	30	2.021.293	242.555	1.778.738	106,83	124,62	1,17	2.074.945	73.832.413
2011	Marzo	30	2.021.293	242.555	1.778.738	107,12	124,62	1,16	2.069.327	75.901.740
2011	Abril	30	2.021.293	242.555	1.778.738	107,25	124,62	1,16	2.066.819	77.968.559
2011	Mayo	30	2.021.293	242.555	1.778.738	107,55	124,62	1,16	2.061.054	80.029.613
2011	Junio	30	2.021.293	242.555	1.778.738	107,90	124,62	1,15	2.054.368	82.083.982
2011	Julio	30	2.021.293	242.555	1.778.738	108,05	124,62	1,15	2.051.516	84.135.498
2011	Agosto	30	2.021.293	242.555	1.778.738	108,01	124,62	1,15	2.052.276	86.187.774
2011	Septiembre	30	2.021.293	242.555	1.778.738	108,35	124,62	1,15	2.045.836	88.233.610
2011	Octubre	30	2.021.293	242.555	1.778.738	108,55	124,62	1,15	2.042.067	90.275.677
2011	Noviembre	30	2.021.293	242.555	1.778.738	108,70	124,62	1,15	2.039.249	92.314.925
2011	Diciembre	60	4.042.587	485.110	3.557.476	109,16	124,62	1,14	4.061.311	96.376.236
2012	Enero	30	2.096.688	251.603	1.845.085	109,96	124,62	1,13	2.091.074	98.467.310
2012	Febrero	30	2.096.688	251.603	1.845.085	110,63	124,62	1,13	2.078.410	100.545.720
2012	Marzo	30	2.096.688	251.603	1.845.085	110,76	124,62	1,13	2.075.971	102.621.691
2012	Abril	30	2.096.688	251.603	1.845.085	110,92	124,62	1,12	2.072.976	104.694.667
2012	Mayo	30	2.096.688	251.603	1.845.085	111,25	124,62	1,12	2.066.827	106.761.493
2012	Junio	30	2.096.688	251.603	1.845.085	111,35	124,62	1,12	2.064.971	108.826.464
2012	Julio	30	2.096.688	251.603	1.845.085	111,32	124,62	1,12	2.065.527	110.891.991
2012	Agosto	30	2.096.688	251.603	1.845.085	111,37	124,62	1,12	2.064.600	112.956.591

2012	Septiembre	30	2.096.688	251.603	1.845.085	111,69	124,62	1,12	2.058.685	115.015.276
2012	Octubre	30	2.096.688	251.603	1.845.085	111,87	124,62	1,11	2.055.372	117.070.648
2012	Noviembre	30	2.096.688	251.603	1.845.085	111,72	124,62	1,12	2.058.132	119.128.780
2012	Diciembre	60	4.193.375	503.205	3.690.170	111,82	124,62	1,11	4.112.583	123.241.363
2013	Enero	30	2.147.847	257.742	1.890.105	112,15	124,62	1,11	2.100.267	125.341.629
2013	Febrero	30	2.147.847	257.742	1.890.105	112,65	124,62	1,11	2.090.944	127.432.574
2013	Marzo	30	2.147.847	257.742	1.890.105	112,88	124,62	1,10	2.086.684	129.519.258
2013	Abril	30	2.147.847	257.742	1.890.105	113,16	124,62	1,10	2.081.521	131.600.779
2013	Mayo	30	2.147.847	257.742	1.890.105	113,48	124,62	1,10	2.075.651	133.676.430
2013	Junio	30	2.147.847	257.742	1.890.105	113,75	124,62	1,10	2.070.724	135.747.154
2013	Julio	30	2.147.847	257.742	1.890.105	113,80	124,62	1,10	2.069.815	137.816.969
2013	Agosto	30	2.147.847	257.742	1.890.105	113,89	124,62	1,09	2.068.179	139.885.148
2013	Septiembre	30	2.147.847	257.742	1.890.105	114,23	124,62	1,09	2.062.023	141.947.171
2013	Octubre	30	2.147.847	257.742	1.890.105	113,93	124,62	1,09	2.067.453	144.014.623
2013	Noviembre	30	2.147.847	257.742	1.890.105	113,68	124,62	1,10	2.071.999	146.086.623
2013	Diciembre	60	4.295.693	515.483	3.780.210	113,98	124,62	1,09	4.133.092	150.219.715
2014	Enero	30	2.189.515	262.742	1.926.773	114,54	124,62	1,09	2.096.337	152.316.052
2014	Febrero	30	2.189.515	262.742	1.926.773	115,26	124,62	1,08	2.083.242	154.399.294
2014	Marzo	30	2.189.515	262.742	1.926.773	115,71	124,62	1,08	2.075.140	156.474.434
2014	Abril	30	2.189.515	262.742	1.926.773	116,24	124,62	1,07	2.065.678	158.540.112
2014	Mayo	30	2.189.515	262.742	1.926.773	116,81	124,62	1,07	2.055.599	160.595.711
2014	Junio	30	2.189.515	262.742	1.926.773	116,91	124,62	1,07	2.053.840	162.649.551
2014	Julio	30	2.189.515	262.742	1.926.773	117,09	124,62	1,06	2.050.683	164.700.234
2014	Agosto	30	2.189.515	262.742	1.926.773	117,33	124,62	1,06	2.046.488	166.746.722
2014	Septiembre	30	2.189.515	262.742	1.926.773	117,49	124,62	1,06	2.043.701	168.790.424
2014	Octubre	30	2.189.515	262.742	1.926.773	117,68	124,62	1,06	2.040.402	170.830.825
2014	Noviembre	30	2.189.515	262.742	1.926.773	117,84	124,62	1,06	2.037.631	172.868.457
2014	Diciembre	60	4.379.030	525.484	3.853.546	118,15	124,62	1,05	4.064.570	176.933.026
2015	Enero	30	2.269.651	272.358	1.997.293	118,91	124,62	1,05	2.093.202	179.026.228
2015	Febrero	30	2.269.651	272.358	1.997.293	120,28	124,62	1,04	2.069.360	181.095.589
2015	Marzo	30	2.269.651	272.358	1.997.293	120,98	124,62	1,03	2.057.387	183.152.976
2015	Abril	30	2.269.651	272.358	1.997.293	121,63	124,62	1,02	2.046.392	185.199.368
2015	Mayo	30	2.269.651	272.358	1.997.293	121,95	124,62	1,02	2.041.022	187.240.390
2015	Junio	30	2.269.651	272.358	1.997.293	122,08	124,62	1,02	2.038.849	189.279.238
2015	Julio	30	2.269.651	272.358	1.997.293	122,31	124,62	1,02	2.035.015	191.314.253
2015	Agosto	30	2.269.651	272.358	1.997.293	122,90	124,62	1,01	2.025.245	193.339.499
2015	Septiembre	30	2.269.651	272.358	1.997.293	123,78	124,62	1,01	2.010.847	195.350.346
2015	Octubre	19	1.437.446	172.493	1.264.952	124,62	124,62	1,00	1.264.952	196.615.298

Valor indexado: \$ 196.615.298

Tabla de cálculo valor adeudado (capital e intereses) conforme al artículo 177 CCA.

Año	Mes	Días	Pagos	Mesadas	Descuento Salud	Valor a Pagar	Capital	Interés Corriente	Interés Mora (1.5)	Interés nominal	Interés Mes	Interés acumulado
							196.615.298					
2015	Octubre	11		832.205	99.865	732.341	197.347.639	19,33	29,00	2,144%	1.551.679	1.551.679
2015	Noviembre	30		2.269.651	272.358	1.997.293	199.344.932	19,33	29,00	2,144%	4.274.680	5.826.358
2015	Diciembre	60		4.539.302	544.716	3.994.586	203.339.518	19,33	29,00	2,144%	4.360.338	10.186.697
2016	Enero	30		2.423.307	290.797	2.132.510	205.472.028	19,68	29,52	2,179%	4.477.117	14.663.814
2016	Febrero	30		2.423.307	290.797	2.132.510	207.604.537	19,68	29,52	2,179%	4.523.583	19.187.397
2016	Marzo	30		2.423.307	290.797	2.132.510	209.737.047	19,68	29,52	2,179%	4.570.049	23.757.446
2016	Abril	30		2.423.307	290.797	2.132.510	211.869.557	20,54	30,81	2,263%	4.795.381	28.552.828
2016	Mayo	30		2.423.307	290.797	2.132.510	214.002.067	20,54	30,81	2,263%	4.843.648	33.396.475
2016	Junio	30		2.423.307	290.797	2.132.510	216.134.576	20,54	30,81	2,263%	4.891.914	38.288.389
2016	Julio	30		2.423.307	290.797	2.132.510	218.267.086	21,34	32,01	2,341%	5.110.102	43.398.491
2016	Agosto	30		2.423.307	290.797	2.132.510	220.399.596	21,34	32,01	2,341%	5.160.029	48.558.520
			222.674.817									
2016	Septiembre	30					46.365.522	21,34	32,01	2,341%	1.085.517	1.085.517
2016	Octubre	30					46.365.522	21,99	32,99	2,404%	1.114.624	2.200.140
2016	Noviembre	30					46.365.522	21,99	32,99	2,404%	1.114.624	3.314.764
2016	Diciembre	30					46.365.522	21,99	32,99	2,404%	1.114.624	4.429.387
2017	Enero	30					46.365.522	22,34	33,51	2,438%	1.130.216	5.559.603
2017	Febrero	30					46.365.522	22,34	33,51	2,438%	1.130.216	6.689.819
2017	Marzo	30					46.365.522	22,34	33,51	2,438%	1.130.216	7.820.034
2017	Abril	30					46.365.522	22,33	33,50	2,437%	1.129.771	8.949.805
2017	Mayo	30					46.365.522	22,33	33,50	2,437%	1.129.771	10.079.576
2017	Junio	30					46.365.522	22,33	33,50	2,437%	1.129.771	11.209.347
2017	Julio	30					46.365.522	21,98	32,97	2,403%	1.114.177	12.323.524
2017	Agosto	30					46.365.522	21,98	32,97	2,403%	1.114.177	13.437.701
2017	Septiembre	30					46.365.522	21,48	32,22	2,355%	1.091.802	14.529.504
2017	Octubre	30					46.365.522	21,15	31,73	2,323%	1.076.971	15.606.475
2017	Noviembre	30					46.365.522	20,96	31,44	2,304%	1.068.409	16.674.884
2017	Diciembre	30					46.365.522	20,77	31,16	2,286%	1.059.829	17.734.713
2018	Enero	30					46.365.522	20,69	31,04	2,278%	1.056.212	18.790.925
2018	Febrero	30					46.365.522	21,01	31,52	2,309%	1.070.664	19.861.589
2018	Marzo	30					46.365.522	20,68	31,02	2,277%	1.055.760	20.917.348
2018	Abril	30					46.365.522	20,48	30,72	2,257%	1.046.702	21.964.050
2018	Mayo	30					46.365.522	20,44	30,66	2,254%	1.044.888	23.008.938
2018	Junio	30					46.365.522	20,28	30,42	2,238%	1.037.624	24.046.562
2018	Julio	30					46.365.522	20,03	30,05	2,213%	1.026.251	25.072.813
2018	Agosto	30					46.365.522	19,94	29,91	2,205%	1.022.149	26.094.963
2018	Septiembre	30					46.365.522	19,81	29,72	2,192%	1.016.218	27.111.181
2018	Octubre	30					46.365.522	19,63	29,45	2,174%	1.007.991	28.119.172
2018	Noviembre	30					46.365.522	19,49	29,24	2,160%	1.001.582	27.117.590

2018	Diciembre	30					46.365.522	19,40	29,10	2,151%	997.457	28.115.047
2019	Enero	30					46.365.522	19,16	28,74	2,128%	986.436	29.101.483
2019	Febrero	30					46.365.522	19,70	29,55	2,181%	1.011.192	30.112.675
2019	Marzo	30					46.365.522	19,37	29,06	2,148%	996.081	31.108.756
2019	Abril	30					46.365.522	19,32	28,98	2,143%	993.786	32.102.542
2019	Mayo	30					46.365.522	19,34	29,01	2,145%	994.704	33.097.247
2019	Junio	30					46.365.522	19,30	28,95	2,141%	992.868	34.090.115
2019	Julio	30					46.365.522	19,28	28,92	2,139%	991.950	35.082.065
2019	Agosto	30					46.365.522	19,32	28,98	2,143%	993.786	36.075.851
2019	Septiembre	30					46.365.522	19,32	28,98	2,143%	993.786	37.069.638
2019	Octubre	30					46.365.522	19,10	28,65	2,122%	983.677	38.053.315
2019	Noviembre	30					46.365.522	19,03	28,55	2,115%	980.455	39.033.770
2019	Diciembre	30					46.365.522	18,91	28,37	2,103%	974.927	40.008.697
2020	Enero	30					46.365.522	18,77	28,16	2,089%	968.468	40.977.165
2020	Febrero	30					46.365.522	19,06	28,59	2,118%	981.836	41.959.002
2020	Marzo	30					46.365.522	18,95	28,43	2,107%	976.771	42.935.772
2020	Abril	30					46.365.522	18,69	28,04	2,081%	964.773	43.900.545
2020	Mayo	30					46.365.522	18,19	27,29	2,031%	941.607	44.842.152
2020	Junio	30					46.365.522	18,12	27,18	2,024%	938.353	45.780.505
2020	Julio	30					46.365.522	18,12	27,18	2,024%	938.353	46.718.859
2020	Agosto	30					46.365.522	18,29	27,44	2,041%	946.250	47.665.109
2020	Septiembre	30					46.365.522	18,35	27,53	2,047%	949.034	48.614.142
2020	Octubre	30					46.365.522	18,09	27,14	2,021%	936.958	49.551.101
2020	Noviembre	30					46.365.522	17,84	26,76	1,996%	925.316	50.476.416
2020	Diciembre	30					46.365.522	17,46	26,19	1,957%	907.558	51.383.974
2021	Enero	30					46.365.522	17,32	25,98	1,943%	900.997	52.284.971
2021	Febrero	30					46.365.522	17,54	26,31	1,965%	911.303	53.196.274
2021	Marzo	30					46.365.522	17,41	26,12	1,952%	905.216	54.101.490
2021	Abril	30					46.365.522	17,31	25,97	1,942%	900.528	55.002.018
2021	Mayo	30					46.365.522	17,22	25,83	1,933%	896.305	55.898.322
2021	Junio	30					46.365.522	17,21	25,82	1,932%	895.835	56.794.158
2021	Julio	30					46.365.522	17,18	25,77	1,929%	894.426	57.688.584
2021	Agosto	30					46.365.522	17,24	25,86	1,935%	897.244	58.585.828
2021	Septiembre	30					46.365.522	17,19	25,79	1,930%	894.896	59.480.723
2021	Octubre	30					46.365.522	17,08	25,62	1,919%	889.727	60.370.450
2021	Noviembre	30					46.365.522	17,27	25,91	1,938%	898.652	61.269.102
2021	Diciembre	30					46.365.522	17,46	26,19	1,957%	907.558	62.176.660
2022	Enero	30					46.365.522	17,66	26,49	1,978%	916.913	63.093.573
2022	Febrero	30					46.365.522	18,3	27,45	2,042%	946.714	64.040.287
2022	Marzo	30					46.365.522	18,47	27,71	2,059%	954.595	64.994.882
2022	Abril	30					46.365.522	19,05	28,58	2,117%	981.376	65.976.258
2022	Mayo	30					46.365.522	19,71	29,57	2,182%	1.011.649	66.987.908
2022	Junio	30					46.365.522	20,4	30,60	2,250%	1.043.073	68.030.981

Nota: conforme al recibo de pago se tiene que el abono ascienda a la suma de \$ 250.581.316.99. Sin embargo, se descuenta el valor del egreso por concepto de pago de fofyga por \$ 27.906.500, quedando un abono total a la obligación por \$ 222.674.817.

Resumen

MESADAS NETAS INDEXADAS: DE 26 DE MAYO DE 2008 A 19 DE OCTUBRE DE 2015:	196.615.298
MESADAS DEL 11 DE OCUBRE DE 2015 A AGOSTO DE 2016:	23.784.298
INTERESES AL AGOSTO DE 2016:	48.558.520
ABONO (DESCONTADO APOORTE A SALUD):	-222.674.817
NUEVO SALDO CAPITAL	46.283.299
INTERESES AL 30 DE JUNIO DE 2022	68.030.981
DEUDA A 19 DE ABRIL DE 2022	114.314.280

MONTO DE LA DEUDA A 30 DE JUNIO DE 2022	
CAPITAL	46.365.522
INTERESES	68.030.981
TOTAL	114.396.503

Por las razones anteriores, este Despacho librar  mandamiento de pago en contra de la UGPP, en favor de la se ora Teresa de Jes s Tabares S nchez de conformidad con la orden contenida en las sentencias proferidas el 4 de julio del 2013 por la Sala de Descongesti n de Colegiatura y el 17 de septiembre del 2015 por el Consejo de Estado.

Es por ello que,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la Unidad de gesti n Pensional y Parafiscales UGPP, a favor de la se ora Teresa de Jes s Tabares S nchez, por las siguientes sumas de dinero:

- CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTID S PESOS (\$ 46.365.522), por concepto de capital.
- SESENTA Y OCHO MILLONES TREINTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$68.030.981), por concepto de intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero.

SEGUNDO: ORDENAR al ente demandado a cancelar la obligaci n dentro de los cinco (5) d as siguientes a la notificaci n personal de esta providencia.

TERCERO: Se ordena notificar personalmente a la presente providencia, mediante mensaje dirigido al buz n electr nico para notificaciones judiciales, del mandamiento de pago contenido en esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en los art culos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, C digo de Procedimiento Administrativo Contencioso Administrativo, modificado por el art culo 48 de la Ley 2080 de 2021; A:

- Al director de la Unidad de gesti n Pensional y Parafiscales UGPP o a quien haga sus veces al momento de la notificaci n.
- Al Ministerio P blico delegado.

- A la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado.
- Notificar por estado el contenido de este auto a la parte actora.

CUARTO: El término de traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de DIEZ (10) días, comenzará a correr vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío el mensaje y el término respectivo corre a partir del día siguiente. Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad demandada podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas. En el mismo término, la Agencia del Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, podrá pronunciarse si a bien lo tienen.

QUINTO: En consideración a que el artículo 443 del C.G.P., dispone que una vez surtido el trámite de las excepciones de mérito, se convoque a la audiencia prevista en el artículo 372, ibídem, la cual establece la diligencia de la audiencia inicial, en la que se prevé etapa conciliatoria (numeral 6), se insta igualmente a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad, para proveer un posible acuerdo conciliatorio.

SEXTO: Sobre las costas se resolverá oportunamente en la sentencia.

SÈPTIMO: Ésta providencia se notificará a la parte demandante por estados electrónicos artículo 201 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y Cúmplase



PUBLO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
No. 140
FECHA: 09/08/2022
Secretario